

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**PLANTEL SAN RAFAEL**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

104  
20j

**"EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE  
LEYES A TRAVES DE UN PODER JUDICIAL  
MAS FUERTE"**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**MARIO PECHIR ESPINOSA DE LOS MONTEROS**

MEXICO, D.F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD**  
**NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**  
**A TRAVES DE UN PODER JUDICIAL MAS FUERTE"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OPTENER EL TITULO**  
**DE LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA :**  
**MARIO PECHIR ESPINOSA DE LOS MONTEROS**

**PRIMERA REVISION**

**SEGUNDA REVISION**

**LIC. ALICIA ROJAS RAMOS**

**LIC. MA. DEL CARMEN ISLAS SIERRA**

**A DIOS POR HABERME PERMITIDO LOGRAR ESTE OBJETIVO**

A MIS PADRES Y MI ABUELITA POR EL GRAN APOYO  
Y CARINO QUE ME HAN BRINDADO SIEMPRE

A MI TIA MA. WATFA POR SU APOYO  
Y CARINO INCONDICIONAL

## INDICE

CAPITULO		PAG.
INTRODUCCION		
PRIMERO	EL PODER JUDICIAL A TRAVES DE LA HISTORIA.	
	1.1.- La Justicia en el Derecho Romano.	4
	1.1.1.- La Monarquía.	4
	1.1.2.- La República.	6
	1.1.3.- Las Fuentes del Derecho Romano en la República.	9
	1.1.4.- El Principado o Diarquía.	10
	1.1.5.- El Imperio.	10
	1.1.6.- El Derecho Romano en la Epoca Justiniana y sus Alcances Hasta la Edad Media.	13
	1.2.- El Poder Judicial en la Epoca Contemporánea.	15
	1.2.1.- Inglaterra.	16
	1.2.2.- Estados Unidos (1803).	18
	1.2.3.- Francia.	22
SEGUNDO	EL PODER JUDICIAL EN LA HISTORIA DE MEXICO Y SU CALIDAD DE ORGANO CONTROLADOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN ALGUNAS CONSTITUCIONES Y SU RELATIVA AUTONOMIA.	
	2.1.- El Poder Judicial en la Epoca Colonial.	27
	2.2.- El Poder Judicial en el México Independiente y su Relativa Autonomía.	28
	a).- La Epoca Colonial. Carta de Apatzingán de 1814.	30
	b).- Constitución de 1824.	31
	c).- Constitución de 1836. Las Siete Leyes Constitucionales	34
	d).- Los Proyectos de Constitucionalidad de 1842 y el Proyecto de Minoría.	37

e).-	Las Bases Orgánicas de 1843.	39
f).-	Acta de Reformas de 1847.	42
g).-	Constitución de 1857.	45

### TERCERO

#### EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

3.1.-	Referencia Histórica.	51
3.2.-	Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	55
3.3.-	Los Debates del Constituyente.	57
3.3.1.-	La Inamovilidad.	57
3.3.2.-	El Numero de Ministros de la Suprema Corte.	58
3.3.3.-	La Suprema Corte y su Funcionamiento en Pleno.	60
3.3.4.-	Requisito de Abogado para -- ser Ministro.	60
3.3.5.-	La Designación	61
3.4.-	Complejidad del Amparo. El Habeas Corpus.	65
3.4.1.-	Incorporación a la Constitución del Procedimiento de Amparo.	67
3.5.-	Aportación de la Constitución de 1917.	68

### CUARTO

#### EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO CONFIADO AL PODER JUDICIAL.

4.1.-	Constitucionalidad de Leyes.	71
4.2.-	Definición del Juicio de Amparo y sus Generalidades.	72
4.2.1.-	Principios Jurídicos Fundamentales del Amparo.	73
4.3.-	Los Procesos de Amparo	78
4.3.1.-	Competencia en Materia de -- Amparo.	79
4.4.-	Diferentes Tipos de Amparo - en la Doctrina.	83
4.5.-	El Amparo Contra Leyes.	86
4.5.1.-	Características del Amparo	

	Contra Leyes.	89
	4.5.2.- Causas de Improcedencia en - el Amparo Contra Leyes.	102
QUINTO	UN PODER JUDICIAL MAS FUERTE.	
	5.1.- Institucionalización de la - Carrera Judicial.	111
	5.1.1.- Actual Integración del Poder Judicial Federal y el Sistema Escalafonario.	112
	5.1.2.- La Institucionalización de - una Carrera Judicial.	114
	5.1.3.- Propositiones Normativas en Cuanto a la Institucionaliza ción.	126
	5.2.- Necesaria Consideración Inme diata de las Resoluciones Ju risprudenciales de la Suprema Corte por Parte del Congreso de la Unión.	128
CONCLUSIONES		136



## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto una investigación en la que se tomarán en cuenta sobre todo las opiniones que tienen al respecto autores connotados, es decir, es principalmente una investigación bibliográfica, aunque también haremos uso de la lógica para nuestras deducciones partiendo del método deductivo.

Al referirnos a que será una investigación bibliográfica lo hacemos, pues será necesario remontarnos a la historia para poder conocer el origen de lo que actualmente conocemos como poder judicial que es el órgano al que actualmente, aunque de manera débil, está sujeto al control de las leyes y su constitucionalidad sobre todo.

Escogimos el presente tema de estudio ya que consideramos que es digno de ser estudiado en una tesis de licenciatura, pues las ideas que ahora tenemos respecto del fortalecimiento de nuestro máximo Tribunal, son ideas

constantemente expresadas por destacados autores y nosotros en base a lo que los estudiosos han dicho trataremos de obtener nuestras propias ideas, tal y como lo haremos notar posteriormente en las conclusiones.

Empezamos pues, determinando que nuestro sistema de control de leyes es judicialista, después observaremos como funciona en la práctica a través del Juicio de Amparo contra Leyes y la insuficiencia fáctica por todas las carencias que debilitan a nuestra Suprema Corte para el control mencionado. Hemos dividido el presente trabajo en cinco capítulos que en orden progresivo irán planteando el origen, el problema y sus posibles soluciones. Es sobre todo una investigación de tipo académico pero no hemos desconocido los alcances prácticos que guarda el sistema de normas actual y las consecuencias negativas que tiene sobre el control de leyes; y finalmente, lo más importante, la correcta administración de justicia que es el máximo ideal perseguido por cualquier estudioso del Derecho.

**CAPITULO PRIMERO****1.- EL PODER JUDICIAL A TRAVES DE LA HISTORIA**

- 1.1.- La Justicia en el Derecho Romano.
  - 1.1.1.- La Monarquía.
  - 1.1.2.- La República.
  - 1.1.3.- Las Fuentes del derecho Romano en la República.
  - 1.1.4.- El Principado o Diarquía.
  - 1.1.5.- El Imperio.
  - 1.1.6.- El Derecho Romano en la Epoca Justiniana y sus Alcances Hasta la Edad Media.
  
- 1.2.- El Poder Judicial en la Epoca Contemporánea.
  - 1.2.1.- Inglaterra.
  - 1.2.2.- Estados Unidos (1803).
  - 1.2.3.- Francia.

CAPITULO PRIMERO

EL PODER JUDICIAL A TRAVES DE LA HISTORIA

1.1 La Justicia en el Derecho Romano.

Ya en la antigua Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial, sin embargo, en la práctica nunca se llevó a cabo esta diferenciación; en la época romana existía una función mixta de cada una de las entidades del Poder Público, pues aunque se puede decir que el senado tenía facultades de legislar también las tenía de juzgar asuntos de guerra y paz. Los comicios eran a su vez legisladores y juzgadores en cuestiones de derecho privado algunas veces, y varió su función en las distintas épocas, los magistrados tenían el *ius imperium* y el *ius iurisdictionum*, los magistrados tenían el monopolio de un poder judicial incipiente; no podemos hablar en el Derecho Romano de un poder judicial tal y como lo concebimos actualmente con la división tripartita de poderes ideada por Montesquieu, pero haremos, en base a nuestra bibliografía, un análisis somero y breve del "Poder Judicial" en Roma, si así se le pudiera llamar.

I.I.1. La Monarquía.

1.- Se puede hablar desde la época de la monarquía (753 a 510 A.C.) en que el Rey era el Juez Supremo y le tocaba conocer de las causas que se presentaran, de cualquier modo la intervención del Estado en esa época era todavía incipiente, la organización de tribunales y jueces que actúan conforme a determinadas reglas de competencia no apareció en Roma sino hasta la República.

Sin embargo, en la monarquía existía la siguiente división de poderes, si así se le puede llamar: El Rey con las facultades ejecutivas y judiciales.

2.- Los comicios eran una asamblea político legislativa, existían los Comicios por Curias y por Centurias. Los comicios por Curias.- Destacaron por una doble importancia, por un lado aseguraban el ejercicio de los poderes políticos y por el otro el aspecto religioso y las festividades en general; en estos Comicios, la votación se llevaba a cabo en una forma indirecta, es decir, el voto se efectuaba por Curias y en cada una de ellas por individuo, con lo cual si el total de 30 Curias 16 votaban en un mismo sentido, la propuesta sería aprobada independientemente por cada una de ellas. Los Comicios por Centurias.- Con el crecimiento de Roma se hizo necesaria

una reforma administrativa la cual se llevó a cabo bajo el reinado de Servio Tulio y está basada en determinado número de individuos. Los Comicios votaban las Leyes, por ejemplo el *ius civile Papirium*, aunque ya desde la monarquía estas disposiciones cayeron en desuso.

3.- El Senado.- En un principio el Senado constituía única y exclusivamente un cuerpo consultivo de apoyo al Rey cuyos consejos tomaban cada vez mayor importancia, pues el senado estaba conformado por los ancianos más sabios del pueblo.

#### I.I.2.- La República.

El Poder público estatuido estuvo integrado por el Senado, los Comicios y los Magistrados. En esta época republicana, el Senado cobró importancia pues tiene funciones políticas para decidir sobre la guerra y la paz, los Comicios curiados intervienen sólo en actos religiosos y de derecho privado tales como las adopciones y las abrogaciones, la confección de los testamentos, aunque en realidad la función de los Comicios por tribus fue más bien político-legislativa. Así vemos como la función judicial se encontraba disgregada.

Los magistrados en la época de la República adquirieron funciones tanto políticas como jurisdiccionales, algunos de ellos tenían el imperium o facultad discrecional de mando que incluía la coercitio o poder disciplinario, la iurisdictio o facultad de administrar justicia, el imperium sin embargo sufría limitaciones tales como el veto del tribuno de la plebe, la provocatio ad populum, recurso de los ciudadanos antes de la pena de muerte. En esta época además de los Cónsules Magistrados ordinarios figuran los pretores que eran los encargados de administrar justicia. Los pretores urbanos conocían litigios entre ciudadanos y los pretores peregrinos de aquellos entre ciudadanos y extranjeros. Existían además los ediles curules que desempeñaban funciones de policía urbana y además conocían de los litigios en los mercados. Los censores velaban la vida moral y jurídica del pueblo. Los cuestores estaban encargados de la administración del erario público. Se puede ver que en el procedimiento jurídico romano fueron tomando poco a poco importancia los jurisconsultos o doctenarios del derecho al grado, de que los ciudadanos primero ocurrían ad iudicem a los mencionados personajes para que les indicara la clase de acción que habrían de ejercitar ante los Pretores o Jueces apud iudicem.

El conjunto de leyes era denominado leges

regatae, para distinguirlo de las leges datae emitidas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones, las leyes regatae era una disposición dictada por el pueblo cuando se reunían en comicios.

La ley en Roma consta en tres partes, la prescriptio, la rogatio y la sanctio.

Podemos ver como en la República el Poder Público estaba dividido, sin embargo sus funciones se entremezclaban, la judicial, la legislativa y la ejecutiva, tal y como las concebimos actualmente; sin embargo el senado adquiere importancia, su opinión es considerada en todas las cuestiones importantes de guerra y de paz. Los plebeyos que habían estado excuidos del Senado finalmente son aceptados en el, los Comicios tenían funciones para determinar sobre cuestiones de derecho privado.

Vemos como "en la República el proceso estuvo dividido en dos fases: La primera, in iure, se llevaba ante el magistrado que consistía en otorgar o denegar la acción fijar los términos del proceso y, más tarde pasar el caso al Juez. Este último era quien dictaba la sentencia en la segunda fase del proceso llamada apud iudicem, y en virtud de la facultad que para ello le atribuía el Magistrado desarrollando la función conocida como la iudicatio".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González, Derecho Romano, (México, editorial Harla, 1990), pág. 56



Aquí los Jueces no eran funcionarios públicos sino ciudadanos particulares. Podía darse el caso de un Juez que por costumbre era elegido por los contrincantes o bien elegido al azar o nombrado por el Magistrado. Para algunos casos existieron Tribunales estables como el de los recuperadores, que tenían competencia en controversias en los que figurara un extranjero, así como el tribunal de los centumviri, que conocían de las causas de libertad, o el de los decemviri que decidía los casos relacionados con la propiedad, al derecho de familia o al derecho sucesorio. En las Provincias los gobernadores y los funcionarios municipales trabajaban de forma diferente. Ante ellos el proceso era de una sola fase, y, así, un Gobernador debía conocer de la acción hasta la sentencia, como se verá más adelante este sistema se implantó en todo el territorio posteriormente, cuando la justicia era administrada por los jueces funcionarios dependientes del Emperador y miembros de la burocracia estatal.

### I.I.3.- Las Fuentes del Derecho Romano en la República.

Podemos decir que lo fueron la ley de las Doce Tablas los Plebiscitos, los Senadoconsultos, los Edictos de los Magistrados, la Jurisprudencia, etc..

#### I.I.4.- El Principado o Diarquía.

Del año 27 al 284 D.C. Aquí el Poder es compartido por el Senado y el Emperador. La Labor de los comicios se torna prácticamente nula, el Senado absorbe sus facultades. Con Augusto, el imperio alcanza su máximo esplendor en todos los aspectos. Con Séptimo Severo resultan más frecuentes cada vez, las Constituciones Imperiales y los Senadoconsultos desaparecen, existen cuatro clases de Constituciones Imperiales, las edicta, las mandata, decreta y rescripta.

"La Jurisprudencia Romana que había nacido de la peculiar situación social y política de la alta República y se había desarrollado en el ambiente libre y agitado espiritualmente del individuo republicano, no se anquilosó en la diversa admosfera de la época del principado, sino que por el contrario alcanzó un rico florecimiento. Augusto se esforzó por lograr la colaboración de los juristas más significativos de su época. Es comprensible que no encontrará reciprocidad en juristas de talante republicano, ya que para éstos el nuevo régimen era una atrocidad".<sup>2</sup>

#### I.I.5.- El Imperio

Este periodo abarca del 284 D.C. al 476 D.C. en Occidente y hasta 1453 en Oriente cuando terminó el imperio

---

<sup>2</sup>W. Kundel, La Historia de Roma, (México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1992), pág. 86

romano de Oriente. Lo más característico de esta época consiste en la poca estrecha relación entre la jurisprudencia y el Emperador; no era todavía común que los juristas más sobresalientes desempeñaran al mismo tiempo un papel destacado en la Administración del Imperio y si alguno de ellos ejerció una gran influencia política se debió más a su prestigio o a sus relaciones con el príncipe que a una posición relevante que se concediera a los juristas como tales.

En la época de los severos, la vinculación de los juristas de la Ciudad de Roma con los Emperadores y la administración imperial se hace más estrecha aún y más clara que en la época clásica alta. Los juristas más destacados son ahora de la clase de los caballeros no de la de los Senadores y tienen los cargos más elevados reservados a caballeros y, como último y más alto escalon de su carrera el rango de praefectus pretorio.

En el derecho imperial nunca se derogó la legislación popular; desapareció porque había caído en desuso la fuerza legal de los senadosconsultos ya no necesitaba de un reconocimiento especial pues ya había precedentes desde la época de la República. Aunque la autentica legislación quedara así en manos de los órganos

republicanos y fuera dirigida sólo de modo indirecto por el Emperador. Desde un principio hubo una proposición en la modalidad de legislar con las que el Emperador, de modo discreto, pero no por ello menos eficaz actuaba creando de manera independiente nuevas normas jurídicas. A los edictos dirigidos a la generalidad se contraponen los mandata, instrucciones internas del Emperador a los funcionarios a su servicio.

"En la práctica jurídica creadora de los Emperadores Romanos se repite nuevamente el proceso que ya pudimos observar al examinar la jurisdicción de los Magistrados; otra vez se forma un nuevo estrato de Normas jurídicas más libres y equitativas, cayeron las barreras de las viejas exigencias de forma y los principios tradicionales. La influencia del derecho imperial no fue desde luego tan profunda y revolucionaria como la jurisdicción de fines de la República. Su influjo fue más bien marginal: Mientras el núcleo del ordenamiento jurídico precedente sólo fue reelaborado en puntos concretos, siquiera fueran estos, en parte, muy importantes, en el ámbito del derecho sucesorio y sobre la base de la creación jurídica imperial surgió un grupo totalmente independiente de normas jurídicas, el derecho de los fideicomisos, el cual fue perfeccionado de nuevo por la jurisprudencia y en parte, también por la legislación senatorial".<sup>1</sup>

Por lo demás a diferencia del derecho honorario de los magistrados republicanos, al derecho imperial le faltó durante mucho tiempo una conexión externa: mucho más disperso y enmarcado en las diversas formas de creación jurídica del Emperador, no constituyó una unidad visible

---

<sup>1</sup>Ibidem, Pág. 141

como el *ius honorarium*, cristalizado en edictos. Por este motivo, y debido a que asignó a las constituciones imperiales la función de leyes populares, no se consideraba el derecho imperial como un sector independiente del ordenamiento jurídico, sino, lo mismo que el derecho de Juristas, como parte del *ius civile* concepción que no acertaba a fijar completamente su posición jurídica. Sólo la época tardía contrapuso, a veces, la legislación del Emperador, al considerar que aumentó y reunir en grandes obras de conjunto como derecho legal simplemente al derecho de los escritos de los juristas clásicos.

I.I.6.- El Derecho Romano en la Epoca Justiniana y sus Alcances Hasta la Edad Media.

En 527 D.C. subió al trono imperial Justiniano, destacándose como un brillante jurista; llevó a cabo una gran labor legislativa por la cual estamos en posibilidad de estudiar el derecho romano.

Al conjunto de la labor jurídica de Justiniano se le conoce con el nombre de *Corpus Iuris Civilis* y está compuesto por el *Codex Vetus*, el *Digesto*, las *Instituciones* y las *Novelas*.

La legislación de Justiniano siguió rigiendo oficialmente en todo el imperio de Oriente hasta su caída en poder de los Turcos en 1453 D.C.. En el siglo VIII vuelven a iniciarse las compilaciones oficiales. León III publicó una conocida con el nombre de Egloga Legum en la que encontramos nuevas disposiciones en materia matrimonial y fue abrogada después de un siglo por Basilio el Macedonio.

"Después el estudio del Derecho Romano se inició en la Universidad de Bolonia en donde a finales del siglo XI se percibe una gran inquietud por el estudio del derecho. Así, fueron los juristas Boloñeses quienes, al estudiar en su conjunto la codificación Justiniana, lograron un importante resurgimiento del Derecho Romano esta escuela comienza con Irnerio, que se dedicó a hacer comentarios y anotaciones marginales -glosas- al mencionado Corpus Iuris Civilis, motivo por el cual se le llamó escuela de los Glosadores. De las obras publicadas por dicha escuela, la más famosa es la denominada Glosa Grande o Glosa de Acursio, compuesta por este jurista hacia el año 1260 y en el cual reúne todas las glosas de sus predecesores".<sup>4</sup>

La importancia de la escuela Boloñesa está en la influencia que ejerció sobre los estudiosos del derecho propiciando que se efectuasen estudios jurídicos en toda Europa. Vecario, por ejemplo, llevo a Inglaterra la obra de Justiniano y enseñó la materia en la Universidad de Oxford. Placentino, por su parte, en 1180 funda una cátedra con el mismo fin en la Universidad de Montpellier, en Francia.

---

<sup>4</sup>Román Iglesias, Op. Cit., pág. 25

De los antecedentes históricos estudiados y de la bibliografía en la que nos hemos basado, podemos deducir que lo que actualmente conocemos como poder Judicial estuvo a cargo, desde la época de la República, pasando por el Imperio y la Edad Media en la cultura occidental, del Emperador o Ejecutivo como lo conocemos actualmente en lo que puedan parecerse, por lo consiguiente, durante todos esos siglos no existió un poder PODER JUDICIAL propiamente dicho, sino función jurisdiccional encomendada a los órganos dependientes del Ejecutivo.

#### 1.2.- El Poder Judicial en la Epoca Contemporánea.

El Poder Judicial en la época contemporánea se inicia en la Revolución Industrial en Inglaterra y abarca las Revoluciones Francesa e Independentista Norteamericana y va desde finales del siglo XVII hasta el siglo XIX y constituyen las influencias más próximas de los sistemas modernos de control judicial de la Constitución.

Los antecedentes de la existencia de un derecho superior se remontan al mundo aristotélico para llegar al pensamiento liberal y al revolucionario, la revolución

liberal se hizo bajo el concepto del Derecho Natural como Derecho supremo y la Constitución sólo es el instrumento material a través del cual se expresa ese Derecho Natural.

Desde este punto de vista de considerar la constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, inmediatamente surgió el problema teórico y fáctico de como garantizar su eficiencia. El tema fue tratado tanto por los constituyentes americanos y franceses respectivamente, de finales del siglo XVIII, bordado de otra forma por Inglaterra, dada la naturaleza tan especial de su derecho.

#### 1.2.1.- Inglaterra.

Se puede decir que Inglaterra, como afirmaba Jennings la única ley fundamental es que el Parlamento es supremo, de tal concepto deduciríamos que la Constitución, no existe o es un simple concepto que no opera en la práctica. La idea de superioridad normativa no es ajena en absoluto a la tradición jurídica inglesa y tiene una importancia capital por su influencia en las Colonias Americanas que luego se convertirían en los Estados Unidos. El momento culminante en que un derecho fundamental, superior incluso al Derecho Parlamentario, aparece a finales del Siglo XVII. Siendo Sir Edward Coke,



parlamentario, el que utiliza esta idea como una de las armas en su lucha contra los intentos absolutistas de la familia reinante de los Estuardo; su arma era la invocación de un derecho superior a la facultad real y al Derecho Estatutario, este no era otro que el Common Law de cuya interpretación los Jueces eran dueños y señores. Edward Coke utilizó esta arma como que la Justicia mayor era superior en numerosas ocasiones contra Jacobo I, así por ejemplo:

"Es obvio que Coke luchaba por aclarar el concepto de la ley o Constitución básica, pero se perdía una y otra vez en conceptos medievales. Lord Coke sostuvo en sus fallos que el Common Law extraído de la Carta Magna, gozaba de supremacía sobre las actuaciones del Rey y aún sobre la Ley del Parlamento; De los principios de Edward Coke solamente dos prosperarían en Inglaterra: El de la limitación de las autoridades ejecutivas en nombre de la superioridad de la Ley y el de que los Jueces hicieran valer tal supremacía, a pesar de que dichos principios sólo tenían aplicación en los casos del Habeas Corpus que impedía los encarcelamientos arbitrarios".<sup>4</sup>

"En efecto, en el caso del Doctor Bonham, invocando precedentes no del todo tan claros, Coke declaró el poder de controlar leyes del Parlamento al decir que <<aparece en nuestros libros que en muchos casos el Common Law controla actos del Parlamento y que a veces los relega a la absoluta nulidad: porque cuando un Act del Parlamento se opone al Derecho Común y a la razón, o repugna o es imposible aplicación, el Common Law lo controla y se impone sobre tal Act anulándolo>>".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Pablo Pérez Tremps, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, (Madrid Centro de Estudios Constitucionales, 1985), pág. 19

<sup>5</sup>Ibidem, pág. 20

Sin embargo no tuvo mayor trascendencia este hecho ya que en Inglaterra el principio de soberanía parlamentaria se impuso pronto sin límites. No obstante, la doctrina Coke del Common Law como ley fundamental tiene una gran importancia histórica por dos razones; la primera, de trascendencia interna, por ser una arma más en la lucha contra el absolutismo de los Estuardo; la segunda, por su importancia en los Estados Unidos de América, en los años de la independencia, donde posteriormente el control constitucional pasara a manos del Poder Judicial.

#### 1.2.2.- Estados Unidos de Norteamérica (1803).

Es aquí donde la idea de supremacía de la Constitución aparece de forma más clara. El Texto fundamental define a la Constitución en el artículo 6o. como "Supreme Law of the Land", como norma fundamental del ordenamiento, confirmándose esta idea en el mismo precepto al establecer la superioridad de la Constitución Federal Sobre las Constituciones y Leyes de los Estados Unidos y sobre las Leyes y Tratados de la Federación.

La superioridad de la Ley ya no es el derecho inglés y se plasma en el derecho escrito americano, que hasta entonces su formalización por escrito, había sido la

garantía de su autonomía frente a la amenaza de la metrópoli con su Common Law.

"La idea de superioridad normativa de la Constitución, que se impone, incluso sobre las leyes emanadas del Poder Legislativo, es expresada de forma contundente por Hamilton cuando escribía: Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la Autoridad Legislativa, como por ejemplo la de no dictar decretos que impongan penas o incapacidades sin previo juicio, leyes ex-post facto y otras semejantes".<sup>7</sup>

La única norma que se sitúa en un plano superior a los Estados de la Federación Americana y al Poder Central es la Constitución Federal, pues esta es la expresión de la voluntad del Pueblo como único y superior director de sus destinos y por lo tanto la Constitución es superior a los Poderes Centrales.

El constitucionalismo americano, parte de la base de considerar a la norma fundamental como superior al resto del ordenamiento, y la misma constitución lo expresa claramente en su artículo 6o. Por otro lado el artículo 2 y 3 impone al Poder Judicial la obligación de todas las controversias que surjan de esta Constitución. El sentido básico es el de hacer notar que la Constitución prevalece sobre las normas de los estados, por lo mismo, el alcance

---

<sup>7</sup>Idem, pág. 23

del precepto es el de consolidar y fortalecer la Constitución no sólo frente al Congreso, sino frente a la actuación de los poderes de los estados.

Podemos decir que los precedentes de este que podemos llamar judicialismo americano son por una parte el Privy Council que era el encargado de fiscalizar la legislación colonial, las ordenanzas y la administración, asegurando así su conformidad a las disposiciones de la Constitución otorgada por el imperio. Aparte de esta tradición, Marshal contaba con el apoyo, al menos, de un cierto sector de los miembros de la Convención que se expresaron públicamente en favor de conocer a los tribunales la facultad de controlar al Poder Legislativo. Corwin recoge una amplia relación de los mismos, indicando además de que se trataba de miembros de gran peso en la elaboración de la Constitución. En la Convención fue claro, por ejemplo, Madison al decir que "es necesario un control sobre el Legislativo". Más claro aún resulta Hamilton en un texto de la "El Federalista", al que ya se ha hecho referencia, y que reza así:

"«La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que no contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como por ejemplo, la de no dictar

decretos que impongan penas e incapacidades sin previo juicio, leyes ex post facto, y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriese que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios>>.<sup>1</sup>

Ahora, independientemente de que la doctrina fuera desde un punto de vista positivo correcta o no en aquellos primeros días del siglo XIX, lo cierto es que se instituyó en un principio básico del constitucionalismo norteamericano. El Tribunal supremo se convirtió así en garante de la Constitución, no sólo a la distribución del poder entre federación y estados, sino incluso, frente a la actuación de los poderes federales, en concreto del Poder Legislativo. Ello ha provocado muchos problemas teóricos y prácticos, ya que en cierta forma implica una facultad omnipotente en manos del Poder Judicial, sin embargo, es el primer ejemplo de control Constitucional confiado a un órgano o poder que por sus singulares características debía de tener en teoría una gran calidad moral e intelectual,

---

<sup>1</sup>Cesáreo Rodríguez Aguilera, El Poder Judicial en la Constitución, (Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1980), pág. 69

dada su independencia de asuntos políticos y el conocimiento que jueces y ministros tienen del derecho o se supone deberían tenerlo.

### 1.2.3.- Francia.

La revolución liberal tiene en Francia mucha importancia, el constitucionalismo nace unido a la revolución acorde a las ideas liberales que tratan de implantar el gobierno de los hombres absolutos, sustituyendolo por el gobierno de las leyes.

"Más claras aún pueden resultar estas palabras dichas en el seno del constituyente en 1790: <<las leyes civiles serán revisadas y reformadas y se hará un código general de leyes sencillas, claras y ajustadas a la Constitución>>".

De esto se deduce ya la existencia de una idea de superioridad jerárquica de la Constitución durante los años revolucionarios; pues la Constitución es el resultado de la voluntad del pueblo y de los pensamiento iusnaturalistas. Así, la Constitución se constituye como la norma fundamental, como el instrumento formal máximo de destrucción del viejo régimen. Hubo muchos proyectos de crear una Constitución que se encargara de fiscalizar

jurídicamente la constitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos que estaban en la época de la revolución a favor del Parlamento. De entre estos proyectos destaca la propuesta de Siéyes de creación de un tribunal constitucional; esta institución tiene sus orígenes en la obra de Rousseau quien invocaba a los tribunales romanos. En todos los casos se trata de instituir un garante constitucional, situado fuera del Poder Judicial que, en general, si se atiende a los poderes con que cuenta y a la forma de nombrar a sus miembros es más cercano al Poder Legislativo que al Poder Judicial.

Se ve así como el legislador se impuso en Francia sobre los otros poderes y se convirtió en el poder soberano sobre el que no cabía poder alguno que no fuera el de la propia Nación que lo elegiría. Hasta ahora nos queda claro como los revolucionarios franceses confiaron en los legisladores como órgano controlador de la norma fundamental; si nos preguntásemos porqué no se otorgó esa función a los jueces la respuesta sería que la función del juez, según la teoría imperante en esa época en Francia, era la de ser sólo el instrumento que pronunciara la ley. La revolución se llevó a cabo bajo la idea imperante en esos momentos del derecho natural como máximo principio jurídico, ya que en tales fechas el iusnaturalismo estaba

llegando a su estado racionalista.

Esta idea de la superioridad de la ley se formó en los revolucionarios, primero haciendo necesaria la forma escrita de la Constitución y segundo, cuestionando la necesidad de la codificación que ya había tenido sus precedentes en años anteriores. Para los franceses sólo existieron dos funciones jurídicas independientemente de los poderes que se estatuyeron: crear leyes y ejecutarlas; el juez debe desarrollar la función de sólo ejecutar la norma general. Así el artículo 121 de la ley del 17 de Noviembre al 10. de Diciembre de 1790 disponía que:

"<<Cuando una sentencia haya sido casada dos veces y un tribunal haya de decidir en última instancia de la misma manera que de las dos precedentes, la cuestión sólo podrá debatirse entre el tribunal de casación cuando haya sido sometida al cuerpo legislativo, quien en este caso, dictará un decreto aclaratorio de la ley, y una vez sancionado este decreto por el Rey, el tribunal de casación se ajustará a él en su sentencia>>".<sup>10</sup>

El tribunal de casación se consideraba como el policía designado por el Poder Legislativo para vigilar al Judicial de tal forma que debía rendir periódicamente cuenta al Legislativo de la manera cómo cumplía su función.

---

<sup>10</sup>.- Ibidem, pág. 38



"La ocasión pone claro la supremacía del parlamento y la idea de plenitud del ordenamiento como el conjunto de normas escritas. Todo ello a llevado a hablar de la desconfianza del revolucionario en el juez".

Esta desconfianza tiene su propio origen en que los revolucionarios y ahora el parlamento pensaron en los abusos de los jueces del régimen antiguo, la falta de fé en el juez se origina de la labor que este habia tenido al servicio del monarca absoluto, caracterizado por su conformismo y docilidad. Así, autores como Tocqueville decían que no habría que olvidar nunca que los jueces se extendían más allá de la esfera de su autoridad pero nunca se llenaban por completo. Francia pues, desconfía de los jueces y cree en su Parlamento elegido democráticamente y atribuye a éste, en aquellos días, el control de la constitucionalidad.

Así pues, el judicialismo tiene su origen principlmente en los Estadois Unidos de Norteamerica e Inglaterra.

---

" Idem, pág 40

## CAPITULO SEGUNDO

EL PODER JUDICIAL A TRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO  
Y SU CALIDAD DE ORGANO CONTROLADOR DE LA CONSTITU-  
CIONALIDAD DE LEYES EN ALGUNAS CONSTITUCIONES Y SU  
RELATIVA AUTONOMIA.

- 2.1.- El Poder Judicial en la Epoca Colonial.
- 2.2.- El Poder Judicial en el México Independiente y su Relativa Autonomía.
  - a).- La Epoca Colonial. Carta de Apatzingán de 1814.
  - b).- Constitución de 1824.
  - c).- Constitución de 1836. Las Siete Leyes Constitucionales.
  - d).- Los Proyectos de Constitucionalidad de 1842 y el Proyecto de Minoría.
  - e) Las Bases Orgánicas de 1843.
  - f).- Acta de Reformas de 1847.
  - g).- Constitución de 1857

## CAPITULO SEGUNDO

EL PODER JUDICIAL A TRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO Y SU CALIDAD DE ORGANO CONTROLADOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN ALGUNAS CONSTITUCIONES Y SU RELATIVA AUTONOMIA.

### 2.1 El Poder Judicial en la Epoca Colonial.

1.- En la época colonial no se puede hablar del Poder Judicial pero sí de funciones judiciales las cuales estaban encomendadas en primer término al Consejo de Indias que era un cuerpo legislativo pero también un Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su monto les tocaba conocer.

De igual manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus Distritos respectivos.

En la Nueva España, de acuerdo a la recopilación de Indias, se componía de un Presidente que era el Virrey (vemos aquí que hay una dependencia directa de lo que ahora llamaríamos ejecutivo), de ocho oidores que formaban salas para los asuntos civiles y criminales, había también un fiscal en materia civil. La Audiencia tenía jurisdicción sobre las provincias llamadas Nueva España, Yucatán,

Tabasco, Nuevo León, Tamaulipas, etc.. Audiencia viene de Audire: oír, porque oían los alegatos de las partes.

En la primera instancia administraban justicia los Alcaldes ordinarios que estudiaban sobre asuntos de menor monto y eran nombrados anualmente por el Virrey; en las ciudades principales conocían de los asuntos civiles los Alcaldes mayores o Corregidores que eran nombrados por el Rey.

En la ciudad de México hubo dos Alcaldes que conocían de asuntos civiles.

2.2.- El Poder Judicial en el México Independiente y su Relativa Autonomía.

Desde la Independencia, el Congreso Constituyente de 1822 confirmó provisionalmente todos los Tribunales existentes que no eran otros que los Coloniales, declarando que la justicia se administraría en nombre del Emperador mexicano, ratificando el funcionamiento de los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, estatuyendo el Supremo Tribunal de Justicia que se compondría de nueve Ministros.

Con los movimientos independentistas de 1810, y

los antecedentes que ya había en España de que el régimen imperial tan discriminatorio estaba causando el colapso del Imperio, se elaboró la constitución de Cadiz, misma que traemos a colación por la influencia que posteriormente tuvo en el México independiente. La Constitución de Cádiz establecía la independencia de la función judicial y el régimen de las audiencias, cuyos territorios jurisdiccionales se dividían en partidos judiciales a cargo de los jueces llamados letrados y también de los que los alcaldes ordinarios conservaban ciertas funciones judiciales, durante una fase procesal conciliatoria en controversias civiles. La unidad de todo ese sistema residía en un Supremo Tribunal de Justicia, con sede en la metrópoli.

En sus artículos 242 y 243 se ordenaba, respectivamente: " Artículo 242 la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. Artículo 243 ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, evocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. Artículo 2520. los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos , sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente

intentada".<sup>12</sup>

Vemos en este último artículo como ya se empieza a manejar el principio de la inamovilidad judicial, aunque por supuesto de una manera muy elemental.

A).- La Epoca Colonial. Carta de Apatzingan de 1814.

Ya en plena lucha insurgente fue dictado el Decreto Constitucional para la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814, mejor conocida como la Constitución de Apatzingan. Esta Ley que nunca tuvo vigencia, estableció la soberanía popular y la division de poderes.

El Poder Judicial quedaba integrado por el Supremo Tribunal de Justicia, formado por cinco miembros; un Tribunal de Residencia, compuesto por siete jueces, Todos electos por el Supremo Congreso, sin que fuera necesario para ocupar sus cargos el ser letrados, sino sólo, tener buena reputación y luces no vulgares.

---

<sup>12</sup>.- Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales, Constitución de Cádiz, (México, Editorial Porrúa, 1988), pág.357

En cuanto al control de la constitucionalidad de leyes en su artículo 128 establecía que cualquiera de aquellas corporaciones (que se refiere al Supremo Gobierno, al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia) tendrá facultad para representar en contra de la Ley pero ha de ser dentro del término perentorio de 20 días; y no verificándolo en ese tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente se le comunicará al Congreso.

Aquí ya se ve un esbozo de control de Constitucionalidad de Leyes confiado en parte al Poder Judicial.

El Artículo 129. Establecía:

"En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá posponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión obliguen a que se derogue o se nulifique".<sup>11</sup>

B).- Constitución de 1824.

Después de consumada la independencia, el 24 de

---

<sup>11</sup> Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales, (México, Editorial Porrúa, 1988), pág. 435

septiembre de 1821, las ideas federalistas de los Estados Unidos de Norteamérica quedaron plasmadas en la Constitución de 1824 que establecía un Poder Judicial Federal.

El Poder Judicial Federal creó los órganos que habrían de integrarlo, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y sus respectivas competencias.

Esta Constitución adoptó la forma norteamericana en cuanto a la estructura de los Tribunales Federales, sin adaptarla al procedimiento tradicional de la Colonia de las reclamaciones ante la Audiencia. En sus artículos 124, 125, 126, 127, 131 y 132 establecía: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 ministros distribuidos en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente. Artículo 126: Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino y sólo podrán ser removidos conforme a las Leyes. Artículo 127: La elección de los individuos de la Suprema Corte de Justicia se hará en un sólo día por las Legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos. Artículo 131: acto continuo la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos



una comisión... y en su artículo 132: El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados".<sup>14</sup>

Se ve pues, claramente una subordinación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia al Poder Legislativo que en nuestra opinión es mucho menos opresora que la del Ejecutivo, aparte de la perpetuidad consagrada en el artículo 126.

La competencia de la Suprema Corte se refería sólo a los Juicios Ordinarios, suscritos entre personas de derecho público (por ejemplo, los conflictos que surgieran entre los Estados miembros o aquellos en que la Federación fuera parte interesada) al decir de Rabasa, "el Poder Judicial, la Suprema Corte que lo representa tiene en aquella Ley las atribuciones que se creyeron necesarias en la Justicia Nacional como imparcial entre los Estados, como general para los negocios en que se interesara o pudiera comprometer la Nación y sólo incidentalmente de un

---

<sup>14</sup>.- Op. Cit., pág. 486

modo vago la de corregir las infracciones institucionales. Cualesquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante Leyes Orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al Juicio Constitucional".<sup>15</sup>

Sin embargo, es de señalarse que la fracción V del Artículo 137 en su inciso VI, le atribuyó a la Suprema Corte el conocimiento de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales según prevenga la Ley. Vemos pues aquí ya un remoto precedente de la tarea de salvaguardar la supremacía de la Constitución atribuida al Poder Judicial.

C).- Constitución de 1836. "Las Siete Leyes Constitucionales".

La vigencia de esta Constitución se vio interrumpida al triunfo del partido conservador en el Congreso. Cuando cambió el régimen federal por el centralista de la Constitución de 1836, desaparecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito,

---

<sup>15</sup>.- Emilio Rabasa, El Juicio Contitucional, Editorial Porrúa, México, 1969.

estatuyéndose en su lugar los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia y se conservó a la Suprema Corte de Justicia como el Organó Superior de la República. Este Supremo Tribunal tenía facultades de :

"Iniciar leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas, revisaba todas las sentencias de Tercera Instancia de los Tribunales Superiores de los departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna Ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía de asuntos de Derecho Canónico".<sup>16</sup>

Pero a pesar de estas atribuciones la Corte se encontraba bajo el mando del Supremo Poder Conservador instituido en la Segunda Ley, ya que éste tenía facultad para declarar la nulidad de los actos del mencionado Tribunal de Justicia y de igual manera suspenderlo.

Respecto del control de la constitucionalidad la Segunda Ley se refiere a dicho poder, la elección y características que debían reunir sus miembros y facultades de donde destaca la fracción primera del artículo 12 que establece: Las atribuciones de este

---

<sup>16</sup> Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, (México, Editorial Porrúa, 1989), pág.867

Supremo Poder son las siguientes: 1.- Declarar la nulidad de una Ley o Decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firman dieciocho por lo menos.

Aquí ya hay un claro sistema de control Constitucional que es un antecedente del Juicio de Amparo, pero no era precisamente el Poder Judicial el órgano máximo encargado de dicho control.

Este Supremo Poder Conservador causó grandes críticas a los tratadistas de esa época y actuales, que le llaman Super Poder en razón de todas las atribuciones que tenían. El sistema de control introducido por la mencionada segunda ley, da facultades al Legislativo, Ejecutivo y Judicial a demandar ante dicho Poder la inconstitucionalidad de una ley o decreto, entendiéndose pues que el mencionado poder no podía actuar de oficio declarando la nulidad de una ley, sino que debía hacerlo excitado por los tres órganos ya mencionados.

Las Siete Leyes dejaron de regir la vida

nacional en virtud del acuerdo habido entre los generales Mariano Paredes, Valencia y Santa Ana, del 28 de septiembre de 1841 mejor conocido como el Plan de Tacubaya que desconocía todos los poderes excepto el Judicial, y ordenaba la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente. Este, fue electo e inició sus labores el 10. de junio de 1842, pero como los liberales que lo integraban no se sometían a la voluntad de Santa Ana y del grupo conservador fue disuelto el 19 de diciembre de 1842.

Ante este Congreso los Diputados Espinosa de los Monteros, Mariano de Otero y Muñoz Ledo suscribieron un voto minoritario en el que, además de proponer la creación de una República Federal, organizaban un sistema mixto para el control de la constitucionalidad, ya que mientras que atribuían a la Suprema Corte el conocer, a petición del ofendido, de todo acto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de algunos de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que le otorga esta Constitución y prevenían la posible suspensión del acto reclamado, dando intervención a los organos políticos (Congreso Federal y Legislaturas Estatales) para declarar la inconstitucionalidad de leyes.

D).- Los Proyectos de Constitucionalidad de 1842

y el Proyecto de la Minoría.

Nos dice Tena Ramírez: "La convocatoria para el constituyente publicada el 10 de diciembre de 1841 fue amplia y muy liberal, el resultado de las elecciones efectuadas el 10 de abril de 1842, favoreció a los liberales, puros en su minoría y en su mayor parte moderados".<sup>17</sup>

En este Congreso, cuya sesión de apertura se efectuó el 10 de junio de 1842; Mariano Otero propuso que las garantías individuales fueran encomendadas su protección a los Tribunales Federales de la República. Esta intención de Otero quedó perpetuada en el artículo 25 del Actas de Reforma del 18 de marzo de 1847.

Los votos particulares que suscribieron en este proyecto la minoría de Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, en cuanto al tratamiento que hace del Poder Legislativo, señala:

"y los cuerpos legislativos, objeto de tantas pueriles armas, estos cuerpos no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance sino que después de garantizar un acierto en la buena elección de los Colegios Electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso General y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida y todavía, señor, no contentos con estas garantías que en todos los países ilustrados del mundo se consideran

---

<sup>17</sup> Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional, (México, Editorial porrua, 1988), pág. 439

bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que viera como no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados ante la Suprema Corte; Poder titular de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vincularles, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que de más garantías y entonces callaremos".<sup>13</sup>

El régimen centralista de los conservadores no logró mantener la estabilidad política y tampoco el funcionamiento de las instituciones. se vino entonces la Guerra de Texas.

"Sin embargo, aunque la República contaba con un grupo numeroso de liberales, partidarios del federalismo, que a juzgar por los proyectos de leyes que redactaban, conocían las necesidades de su época y también como es natural imperfectamente el sistema constitucional norteamericano, a gusto de los conservadores fue promulgada por Santa Ana la Constitución Centralista del 12 de junio de 1846 del Partido Liberal, que otorgaría nueva vigencia a la carta federal de 1842".<sup>14</sup>

E).- Las Bases Orgánicas de 1843.

Bajo este ordenamiento se conservó la estructura del Poder Judicial de la Constitución anterior a pesar de

---

<sup>13</sup> Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, El Amparo Contra Leyes, Editorial

<sup>14</sup>.- Lucio Cabrera, El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, (México, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1968) pág. 21

que se haya suprimido el Supremo Poder Conservador, sin embargo, la Corte dejó de ser autónoma pues tenía mucha ingerencia en ella el Poder Ejecutivo. Se previno por esta Constitución Centralista que el Presidente de la República cuidaría que se administrara pronta justicia por los Tribunales y Juzgados, cuando estos actuaran con morosidad, al extremo de que el Ejecutivo podía ordenar a los tribunales que dieran preferencia a los asuntos que lo requieran "para bien público" e inclusive pedirle cuenta sobre ellas. Tenía el Presidente además la facultad de dirigirles excitativas e informes justificados", según lo previsto por el artículo 87o. en sus fracciones IX y X.

Como se puede ver el principio teórico de la división de poderes bajo esta constitución, quedó practicamente nulificado, pues el Poder Judicial quedaba absolutamente en manos del Poder Ejecutivo y tal como dice Igancio Burgoa.

"La suprema Corte ya no tuvo facultad de nombrar a los magistrados de los Tribunales Superiores, ni de confirmar los expedidos a los Jueces Inferiores; y aunque podía conocer de los Recursos de Nulidad hechos valer contra las sentencias dadas por los tribunales Superiores de los departamentos, las partes tenían derechos a interponerlos ante el Tribunal del departamento más inmediato, siendo Colegiado; Agrega Don Francisco Parada Gay para reforzar la supeditación de la Corte a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y tener constantemente amagados a sus Ministros, la Constitución de 1843 implantó



un Tribunal para juzgarlos conforme a sus artículos 124o. a 130.o y según los cuales: Cada bienio, en el segundo día de sesiones insaculaban todos los letrados que hubiere en ambas Camaras. La de Diputados sacaba por suerte a doce individuos y ellos formaban el Tribunal que conocía de las causas respectivas".<sup>20</sup>

Tocante al tema del control de la constitucionalidad estas bases fueron de tendencia centralista y fueron saccionadas por Santa Anna el 12 de Junio de 1843 y duraron un poco más de tres años. En la fracción XVII del artículo 66o. se establecía: Son facultades del Congreso: Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes y en los casos prevenidos en estas bases.

Aquí hay un aspecto muy importante del control de la constitucionalidad pro encomendada al Poder Legislativo, además, la fracción XIV del artículo 118o. confiere a la Suprema Corte la facultad para deshaogar consultas sobre una Ley; así el precepto establece oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley y juzgandolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

El 16 de agosto de 1846 Antonio López de Santa

---

<sup>20</sup> Burgoa, Op. Cit., pág. 868

Anna, desembarcó en en Veracruz. Entonces, de acuerdo a las circunstancias Santa Anna se declaró a favor del federalismo y de que cobrará vigencia la Constitución de 1824.

F).- Acta de Reformas de 1847.

Através de la mencionada Acta de Reformas de 1847, se estableció la Constitución Federalista de 1824 y también por el decreto del 2 de Septiembre de 1846 que antecedió ala mencionada acta; el General Don Mariano Salas por el menmencionado decreto en ejercicio del Poder Ejecutivo ordenó se crearan los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito que sustiyuían a los Tribunales Superiores de los Departamentos y a los Juzgados de Primera Instancia del régimen centralista anterior.

Sin embargo, Santa Anna poco respetó estas reformas pues se atribuyó la facultad de nombrar a los Magistrados e hizo jubilar forzosamente a un Ministro, destituyendo a varios Magistrados. Pero pese a esta subordinación de la Corte al Ejecutivo los revolucionarios del Plan de Ayutla los desconocieron pues consideraron que tal subordinación les había quitado confiabilidad por parte del pueblo.

Vemos pues como el Poder Judicial dependía directamente del Ejecutivo pues poco respetó Santa Anna la inamovilidad Judicial.

De acuerdo con el Plan de Ayutla y en funciones Don Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana en Mayo de 1856, declarando que:

"El Poder Judicial general será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la Ley del 23 de Noviembre de 1855, según lo establecido en el Estatuto en su artículo 97".<sup>21</sup>

El lo relativo al carácter de la Suprema Corte como órgano controlador y tenemos que en lo que nos concierne dicha Acta de reformas encomendaba el control de la constitucionalidad al Congreso de la Unión de acuerdo con os artículos que se transcriben abajo.

"Artículo 22.- Toda Ley que ataque la Constitución o las Leyes generales será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá áser iniciada por la Camara de Senadores.

Artículo 23.- Dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucionalidad, o por el Presidente de acuerdo con su Ministro o diez Diputados o seis Senadores o tres

---

<sup>21</sup> Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de Mayo de 1856, citado por Burgoa Ignacio Op. Cit., pág. 869

Legislaturas la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo someterá la Ley al examen de las legislaturas las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que se diga en la Mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los artículos anteriores el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la Ley de cuya invalidez se trata es o no inconstitucional; y en toda declaración afirmativa se incertará la lectura de la Ley anulada y el texto de la Constitución o la Ley General a que se oponga".<sup>22</sup>

Si se estudian los artículos transcritos se ve que se reconoce un medio de control de leyes con efectos generales tal y como en cierto momento lo propuso Otero.

"La agitación y la inestabilidad unidas a la falta de reglamentación, tanto del artículo 25 como del capítulo de garantías individuales fueron motivos suficientes para que la Suprema Corte no resolviera los amparos solicitados por quienes vieron en esta disposición del Acta el fundamento para detener abusos y actos inconstitucionales de autoridades. En realidad, el amparo desde su origen planteó un problema delicado de carácter político, ya que erigía al Poder Judicial en censor y revisor de los otros dos y las relaciones entre ellos tenían que ser difíciles. La Corte mostró al principio su misión y tibieza ante el problema creado por los amparos pero al mismo tiempo se mantuvo firme exigiendo frente al Ejecutivo Libertad para decidir las causas conforme a su criterio".<sup>21</sup>

Con la Revolución de Ayutla de 1854, que derrotó a Santa Anna y convocó al Congreso Constituyente que elaboró la Carta de 1857.

---

<sup>22</sup> Acta de Reformas de 1857, Citado por Horacio Aguilar, Op. Cit. pág. 49

<sup>21</sup> Lucio Cabrera, Op. Cit., pág. 29

"Claro es que hasta entonces estuvieron en oposición dos fuerzas: Las de aquellos que sostenía que el Poder Ejecutivo no podía estar bajo el control del Judicial en los actos que afectasen los derechos del individuo y la de quienes sufrían la arbitrariedad de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales y veían en la nueva Institución y en el Poder inerte de los Jueces Federales los únicos defensores posibles de su debilidad frente a los poderosos gobernantes".<sup>24</sup>

G).- Constitución de 1857.

Vemos en la Constitución de 1857 que durante su vigencia hubo una época en que la Suprema Corte desempeñó funciones y al amparo se le quiso dar efecto en este campo. Así Don Jose María y Campos sostuvo, siendo Presidente de la Suprema Corte entre 1873 y 1876, que conforme al artículo 160. Constitucional el amparo procedía por incompetencia, ocasionada por la ilegitimidad de las elecciones de las autoridades. Sin embargo, poco a poco la Suprema Corte se manifestó deinteresada a las resoluciones de los Presidentes de casillas, Colegios Electorales, etc..

Al decir de Don Emilio Rabasa, la Suprema Corte tenía una destacada función política la de suplir la ausencia del Presidente República, pues no había cargo de Vicepresidente:

"La Constitución, por repugnancia de la Vicepresidencia permanente hizo sustituto interino del

---

<sup>24</sup> Ibidem.

Presidente de la República al de la Corte Suprema, sin tener en cuenta que, si el sistema del que huía causaba peligrosas inquietudes al Jefe del Poder Ejecutivo, el que adoptaba sin aliviar esos cuidados los llevaría también al Judicial, cuya serenidad iba a ser turbada por las esperanzas y las codicias y a crear entre ambos poderes recelos y deconfianzas".<sup>25</sup>

En 1882 se llevó a cabo la reforma que otorgaba al Presidente del Senado la función de sustituir al Presidente de la República en sus ausencias.

En cuanto al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de los artículos 90 al 92 de la Constitución del 57 establecía lo siguiente:

"Artículo 90; se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Artículo 91; la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Artículo 92; cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la Ley Electoral".<sup>26</sup>

Aquí cabe anotar el siguiente comentario hecho por Lucio Cabrera:

"En consecuencia puede afirmarse que durante la vigencia de la Constitución de 1857 se apareció una disminución progresiva de las facultades del Poder

---

<sup>25</sup> Lucio Cabrera, Op. Cit., pág.50

<sup>26</sup> .- Lucio Cabrera, Cita Reformas a la Constitución del año de 1882, Op. Cit., pág. 51

Judicial en materia política, tendencia que se acentuaría a pesar del sistema de elección de los ministros y su movilidad, características que perduraron durante ese lapso. En efecto, aunque el sistema jurídico preveía que la elección de los Ministros sería popular -bien que fuese indirecta-, debe recordarse que la carta del 57 sólo estuvo en vigor durante cortos períodos, realmente de 1867 al 1876 y de 1911 a 1912, pues entre 1857 y 1867 tuvieron lugar las guerras de reforma e intervención y desde 1876 hasta 1911 la dictadura de Porfirio Díaz impidió la correcta facticidad de esa Ley".<sup>27</sup>

Continuando con el estudio de la Suprema Corte en la Constitución ya referida en su artículo 93 establecía:

"Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la Ciencia del Derecho, a juicio de los electores, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; artículo 95 el cargo del individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente; artículo 96 de la Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito; artículo 98 corresponderá a la Suprema Corte de Justicia desde la Primera Instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte; artículo 99 corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dictar las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Op. Cit., Lucio Cabrera, pág. 52

<sup>28</sup> Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales (México, Editorial Porrúa, 1986), pág. 623

Tocante al tema al control de la Constitucionalidad de Leyes, esta Constitución en su artículo 126 hizo la declaración relativa a la supremacía contitucional, confiandola en cierta forma a la Suprema Corte de Justicia, ya que no se puede hablar de una manera total pues sólo se ocuparían sus sentencias a individuos particulares perjudicados por leyes inconstitucionales.

Así el artículo 101 establecía: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Artículo 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una Ley. La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitandose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".<sup>24</sup>

Esta Constitución no limita la procedencia del amparo a los actos emanados del Legislativo y Ejecutivo pues abarca todas las autoridades, entendiendose que ningún acto de autoridad podrá escapar al control de la constitucionalidad encargada a la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>24</sup>.- Ibidem., pág. 625



Aquí se ve ya un claro adelanto en cuanto al control judicial.

## CAPITULO TERCERO

EL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA CONSTITUCION  
DE 1917

- 3.1.- Referencia Histórica.
- 3.2.- Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.
- 3.3.- Los Debates del Constituyente.
  - 3.3.1.- La Inamovilidad.
  - 3.3.2.- El Numero de Ministros de la Suprema Corte.
  - 3.3.3.- La Suprema Corte y su Funcionamiento en Pleno.
  - 3.3.4.- Requisito de Abogado para ser Ministro
  - 3.3.5.- La Designación.
- 3.4 Complejidad del Amparo. El Habeas Corpus.
  - 3.4.1 Incorporación a la Constitución del Procedimiento de Amparo.
- 3.5.- Aportación de la Constitución de 1917.

## CAPITULO TERCERO

III.- El Poder Judicial Federal en la  
Constitución de 1917.

## 3.1. Referencia Histórica.

Hemos dedicado un capítulo especial en cuanto a los antecedentes históricos del Poder Judicial sobre esta Constitución ya que es la que actualmente nos rige, aunque claro con varias reformas que se verán con posterioridad.

Con La Revolución de 1910 y el derrocamiento del Dictador, General Porfirio Díaz, el país se vio inmerso en un caos de inestabilidad política y social así, al caer Madero en manos de Huerta, el Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, levantó un movimiento armado que denominó Revolución Constitucionalista, pues el orden constitucional se había roto al golpe de estado dado por el General Huerta, a su vez el Señor Zapata se levantaba en el sur requiriendo garantías sociales y reparto agrario.

El Plan de Guadalupe firmado en la Hacienda de ese nombre el 26 de Marzo de 1913, establecía que los

"Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de la leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta. El Plan de Guadalupe se suscribió con la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha.

El triunfo quedó confirmado cuando en Teoloyucan Estado de México se, pactó la entrega de la Ciudad de México y la disolución del ejército federal el 13 de agosto de 1914. Había llegado, por lo tanto, la época señalada para tratar la problemática social. De las reuniones que hubo nació el Pacto de Torreón, en el que adicionado el Plan de Guadalupe se estipularon medidas tendientes:

"A procurar el bienestar de los obreros, a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario". "

Aunque el Pacto de Torreón no fue aprobado por Don Venustiano Carranza, una de sus estipulaciones fue precursora de la convención de jefes militares, que reunida el 14 de octubre en la Ciudad de México por acuerdo del primer jefe, se trasladó después a

---

<sup>10</sup> Loc. Cit., pág. 807

Aguascalientes, donde designó Presidente provisional a Eulalio Gutierrez lo cual, no fue aceptado por Don Venustiano Carranza y provocó posteriormente la escisión en los campos de batalla entre Carranza, por una parte, y Zapata y Villa por otra.

Por su parte Don Venustiano Carranza después de su ruptura con la Convención, inició en Veracruz la reforma social.

El 12 de Diciembre de 1914 Carranza expidió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe donde manifestaba el primer jefe que los movimientos de Villa sólo tenían el Propósito de frustrar el triunfo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales había estado luchando el país.

En 1916, vencidos Villa y Zapata se llegó el momento de establecer el orden constitucional y se optó por el camino de modificar la Constitución de 1857 o mejor dicho por expedir una nueva Constitución que modificara la anterior. Para estos efectos Carranza expidió en México el 14 de Septiembre de 1916 el decreto

reformatorio de algunos artículos del Plan de Guadalupe.

El 21 de noviembre de 1916, se instaló en Queretaro el Congreso Constituyente iniciando las juntas preparatorias.

El 30 de Noviembre, el Congreso eligió su mesa Directiva y el primero de Diciembre, Don Venustiano Carranza entregó su proyecto de Constitución reformada; por supuesto las ideas contenidas en dicho proyecto no eran precisamente sólo de Carranza sino de todo un conglomerado de políticos y Juristas comisionados para elaborar el Proyecto de Constitución entre los que destacaron Francisco J. Múgica, Esteban B. Calderón, Heriberto Jara, el abogado Rafael Martínez de Escobar, Hilario Medina, Paulino Machorro Narvaez, Fernando Lizardi y Jose Ma. Truchuelo.

En la fecha antes mencionada al hacer entrega de su proyecto, Don Venustiano Carranza leyó un informe donde analizó la función del Poder Judicial en la realidad social mexicana y explicó la razón de las innovaciones que proponía. Su propósito era asegurar por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como requisito básico para que los derechos del hombre

tuvieran las garantías de vida y a la libertad humana, no quedando ya expuestas a la omnipotencia de los gobernantes.

### 3.2 Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza.

En el Proyecto de Constitución que presentó Carranza a la Asamblea propuso estos puntos especiales:

1. La Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en pleno, con nueve ministros, con lo que quedan sin efecto las Reformas Constitucionales de 1882. Parece privar la idea de que la unidad de la Suprema Corte y del Poder Judicial sólo podría mantenerse mientras ese Tribunal no funcionara en Salas (artículo 94).

2. Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas hecha la excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren.

3. Establecía como requisito para ser Ministro de la Suprema Corte tener título profesional de abogado, expedido por autoridad legalmente facultada para ello (artículo 95 fracción III), principio que rompía con el

precedente de la Constitución de 1857 que sólo exigía el estar instruido en la Ciencia del Derecho a juicio de los electores.

4. Los Ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente, sino nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones del Colegio Electoral (artículo 96).

5. Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social, precepto que aún cuando no se haya aplicado prácticamente, tiene suma importancia (artículo 97 párrafo tercero).

6. Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del Juicio de Amparo en el artículo 107, lo que distingue radicalmente a esta norma del sencillo artículo 102 de la Constitución de 1857. Entre las innovaciones que introdujo se pueden señalar:

"a) Estableció lo que se ha denominado la repartición constitucional (fracción II), a fin de que las violaciones cometidas en las secuelas del procedimiento se hagan valer exclusivamente al reclamarse la Sentencia definitiva; siempre que esas violaciones se hayan



impugnado y protestado oportunamente y alegado en segunda instancia. Como se advertirá, esta innovación desgraciadamente complicó el procedimiento y subsiste con limitaciones hasta la actualidad. El objetivo perseguido era limitar el número de amparos.

b) El llamado amparo directo o de una sola instancia ante la Suprema Corte procedía sólo contra sentencias definitivas y el amparo indirecto o de dos instancias contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluido o dentro de el, cuya ejecución fuese de imposible reparación o cuando afectara a terceras personas extrañas. La revisión sólo procedía a petición de parte, y no de oficio, contra las sentencias de los jueces de Distrito.

c) Estatuyó las responsabilidades en que incurre la Autoridad responsable cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y también cuando concedido el amparo insista en la repetición del acto o trate de eludir la sentencia, en cuyo caso debería ser inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito para que la juzgara. Estas medidas enérgicas contra las autoridades contumaces han tenido enorme trascendencia desde entonces". "

### 3.3 Los Debates del Constituyente de 1857.

#### 3.3.1. La Inamovilidad.

La inamovilidad judicial fue propuesta por la Comisión, ya que difería en este punto del proyecto de Carranza y que quedó plasmada en el artículo 94. Se esgrimieron a su favor por el Diputado Lizardi las siguientes razones:

---

" Lucio Cabrera, Op. Cit., pág. 64

"La inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía por la Independencia para el funcionario que imparta justicia; y tan es así que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial, cuando Don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ella (Porfirio Díaz)".<sup>32</sup>

Apoyando a Lizardi Hilario Medina manifestó:

"Yo rechazo enérgicamente este cargo y sostengo que no es un proyecto reaccionario ni un proyecto conservador y que por el solo hecho de venir a romper con el pasado, por ese solo hecho, el proyecto es avanzado y sostiene un principio liberal. La Suprema Corte de Justicia, señores Diputados, debe ser inamovible; es otra tesis que sostiene la Comisión... tienen ustedes en los departamentos y en la cuestión política diversos órganos encargados de hacer las leyes, como son los congresos. Todos estos órganos se han renovado continuamente como se renuevan las células del individuo... De manera que nada tiene de particular, que un sólo órgano como la Suprema Corte de Justicia se perpetúe, tenga perpetuamente esa unidad que la hace aparecer siempre noble, no obstante que los hombres perecen, no obstante que cambie la institución principal, que la haga aparecer a través de los siglos siempre como el órgano de justicia, como el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este fenómeno se observa en las colectividades, se observa en los ejércitos. Pasan los hombres y subsiste la entidad".<sup>33</sup>

De esta manera pues, quedó consagrado el principio de inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte sujeta a un período de prueba de seis años.

3.3.2. El número de Ministros de la Suprema

---

<sup>32</sup> Ibidem, pág. 67

<sup>33</sup> Devates del Constituyente citado por Lucio Cabrera, Op. Cit., pág. 69

Corte.

Respecto a la cantidad de Ministros que deberían integrar la Suprema Corte, también hubo algunas discusiones. Aquí la opinión de Lizardi también se hizo valer manifestando lo siguiente:

"Quiero suponer por un momento que hubiere necesidad de ampliar más el número de Ministros de la Suprema Corte como nos propone el Diputado Truchuelo, a treinta y uno, ésto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas, toman por regla general, un carácter político, los Tribunales deben ser precisamente poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión que es la de administrar política y no la de hacer política".<sup>4</sup>

Finalmente el número de Ministros que integrarían la Suprema Corte fue establecido el de once, ya que Lizardi a su vez fue apoyado por Hilario Medina convenciendo a la Comisión de la siguiente manera:

"Si es el ideal el deseo de que el más alto Tribunal de la República funcione en Tribunal Público Pleno, a la vista

---

<sup>4</sup>.- Lucio Cabrera Op, Cit. pág. 70

del público en donde las disposiciones sean públicas como las de un Congreso, entonces señores Diputados, los veintiocho Magistrados, sencillamente no hacen justicia. Un corto número de Magistrados puede ser espléndidamente pagado por el erario nacional".<sup>35</sup>

### 3.3.3. La Suprema Corte y su Funcionamiento en Pleno.

Los Diputados constituyentes consideraron que la división en Salas de la Suprema Corte era inconveniente e innecesaria. Sin embargo, en la práctica no se iba a requerir, porque las Reformas contenidas en el Proyecto respecto al procedimiento de amparo limitarían ese juicio a los cargos verdaderamente necesarios, se impediría su abuso y así la Suprema Corte no tendría un trabajo abrumador.

Pero según los autores estudiados, en términos generales, el funcionamiento de la Suprema Corte en pleno no provocó grandes discusiones y la propuesta del jefe del Ejército Constitucionalista fue aceptada sin críticas, pues se presumía correcta ya que mantenía la unidad del Poder Judicial.

---

<sup>35</sup>.- Debates del Constituyente, Citado por Lucio Cabrera, Op., Cit., pág. 70

#### 3.3.4. Requisito de Abogado para ser Ministro.

Este requisito que exigía el artículo 95 del proyecto de tener título de abogado para estar en posibilidades de ser designado Ministro de la Suprema Corte levantó debate pues era una innovación a la Constitución de 1857. En el Congreso se arguyó principalmente contra esta nueva disposición en que para ser justo en los fallos se requería principalmente ser honrado más que títulos académicos. Pero la mayoría de la Asamblea entendió que si en cierto modo era necesario la nobleza y honradez, no lo era mucho menos el conocimiento de la ciencia del derecho y que para poseerla era necesario haber estudiado.

#### 3.3.5. La designación.

La forma de designar a los Ministros fue materia de discusión en los Congresos. Así el Diputado Truchuelo expresó:

"La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tiene su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen de la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿porqué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y su subordinación al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo,

cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo y el Poder Judicial, es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene origen inmediato del pueblo".<sup>16</sup>

El Congreso se manifestó contrario a la intervención del Ejecutivo en la designación de los funcionarios judiciales, de esta manera el diputado Gonzalez expresó:

"Si pues la Justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la super omnia, el poder supremo, porqué vamos a pensar que depende del Poder Ejecutivo?...La justicia, institución en la que está depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer".<sup>17</sup>

El Licenciado Martínez Escobar se declaró en contra a la elección popular de los Magistrados expresando sus ideas al respecto:

"Se necesita, primero, pertenecer a un partido político,

---

<sup>16</sup>.- Lucio Cabrera, Op.Cit., pág.75

<sup>17</sup>.- Lucio Cabrera, Op.Cit., pág 74

el candidato debe tener una plataforma y debe hacer su campaña electoral e ir de pueblo en pueblo, de villa en villa y de ciudad en ciudad, exponiendo cuales son los principios que va a defender en la Cámara o en la institución de que va a formar parte integrante y es evidente que un candidato a magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido. La labor del Magistrado debe ser únicamente la de interpretar la ley; debe únicamente resolver lo que la ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema Corte tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un poder a otro y en otros casos, como cuando se haya vulnerado la libertad individual; y es por esa razón contundente que la elección popular para el Poder Judicial no pueda jamás ser buena. Efectivamente, es conveniente la elección popular entre nosotros, para Diputados, Senadores y para Presidente de la República pero no para magistrados, porque sería una mentira semejante elección y así vemos que sucedió en la Constitución del 57 cuando se estableció que los magistrados de la Suprema Corte fueran electos popularmente: De entonces aca tenemos que todos los presidentes de la República han venido designando para magistrados sólo a sus amigos incondicionales y no ha sido, por lo tanto, la Corte una institución de justicia, sino que únicamente se han ido resolviendo los asuntos en forma y manera que ha parecido conveniente a aquel Presidente que constituye el Poder Ejecutivo de la Nación en determinado momento histórico. De manera que yo no vengo a abogar aquí por la elección popular de la Corte; si tal hiciera sería una manifestación demagógica de la que haría gala, dado que los Magistrados de la Suprema Corte de la Unión deben ser hombres de conocimientos profundos, de ciencia, de conocimientos técnicos; hombres que deben estar en su gabinete de estudio, que conozcan ampliamente la ciencia del derecho; de cualidades que no puedan ser a propósito para ir a hacer campañas electorales; pero tampoco debemos caer el el extremo opuesto, estableciendo que el Presidente de la República tenga una intervención directa en la elección porque semejante sistema es sumamente grave e impedirá que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada misión".<sup>14</sup>

Todos los debates ocasionaron el cambio de

---

<sup>14</sup>.- Lucio Cabrera, Op. Cit. Pág. 78

sistema; el sistema adoptado otorgó al Congreso la facultad de designar a los Ministros, pero tal designación no era absolutamente libre ya que debería efectuarse entre las personas propuestas por las legislaturas locales, así el artículo 96 de esta Constitución de 1917 quedó en los siguientes términos:

"Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de los Diputados y Senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los estados, en la forma en que disponga la ley local respectiva".<sup>14</sup>

El Diputado Lizardí apoyaba el proyecto Carrancista de la siguiente manera:

"Debemos tener en cuenta que los estados al sujetarse a un pacto federal, se han desprendido de determinadas atribuciones que garantiza la Nación entera. Entre los derechos que se han desprendido los estados, existen tres que por su naturaleza misma tienen que estar garantizados por la Federación: Primero cuando la Federación invade la soberanía de los estados, va a ser el Estado el que decida si puede establecer jurisprudencia en casos semejantes? Es indispensable que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando los poderes de los estados invaden las atribuciones de los poderes federales, se encuentran exactamente en el mismo caso: La Suprema Corte de Justicia es la que debe resolver el último análisis. Y así tenemos por último, lo que nuestra Constitución, muy

---

<sup>14</sup>.- Ibidem. pág. 79



mercedamente, pone en primer lugar: las garantías individuales".<sup>41</sup>

### 3.4.- Complejidad del Amparo. El Habeas Corpus.

El Voto particular de los diputados Medina y Jara sobre el artículo 107 proponía que las sentencias de los Tribunales locales no pudieran ser impugnadas mediante el amparo y en consecuencia suprimir el amparo de legalidad por la inexacta aplicación de la ley. Sobre este tema los partidarios del proyecto de Carranza expusieron una serie de razones interesantes. Una de ellas sostuvo que el amparo no es un juicio de revisión de la legalidad de los actos de los tribunales, pues siempre es posible revisar su constitucionalidad; es decir, el amparo puede contener cuestiones solamente legales por invocación del artículo 14 de la Constitución pero de una medida muy unida es posible hablar de problemas constitucionales. Apoyando lo anterior el Diputado Alberto González expuso:

"Lo primero que se debe garantizar al hombre, por el hecho de ser hombre, es la libertad del cuerpo, la libertad de moverse, de trasladarse donde guste; de establecer su domicilio donde él quiera. Dos garantías o mejor dicho, una misma de la que se deriva la segunda, es la inviolabilidad del domicilio... Para cuidar esta libertad de manera perfecta, de una manera absoluta, en Inglaterra

---

<sup>41</sup>.- Idem. pág. 82

se estableció de un modo claro, el recurso de Habeas Corpus, que no tiene más objeto que garantizar la libertad del hombre... El Habeas corpus es menos eficaz que nuestro amparo, porque el Habeas Corpus se refiere a resguardar la libertad personal del individuo y el amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, todas las garantías individuales que se consignan en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29".<sup>41</sup>

El deseo general de todos los miembros del Congreso fue que el amparo se estructurara como un juicio de muy rica y compleja forma, a fin de que abarcara una esfera más amplia que el Habeas Corpus anglosajón en la defensa de la libertad física del hombre, rebasara el campo de la casación y su finalidad no fuera estrictamente la de interpretar la ley, sino velar por el cumplimiento de la norma suprema y proteger los derechos constitucionales del hombre. Poco después, en la ley de Amparo de 1919, se provocó la total extinción de la casación, pues era evidente que resultaba inútil dada la amplitud alcanzada por el amparo.

En el presente se acepta que la Suprema Corte fije la jurisprudencia, incluso en la interpretación de las leyes locales y que sea obligatoria para los Tribunales de los Estados. Pero de cualquier manera nos queda claro que los diputados constituyentes distinguieron

---

<sup>41</sup>. - Idem. pág. 85

entre la casación como tercera instancia y el amparo judicial que es un juicio constitucional.

#### 3.4.1. Incorporación a la Constitución del Procedimiento de Amparo.

Una de las principales innovaciones que el proyecto de Don Venustiano Carranza introdujo en el artículo 107 de la nueva Constitución es el haber consignado en su texto las características principales del amparo extendiendo dicho texto de manera notable. De un Proyecto muy sencillo como era el artículo 102 de la Constitución de 1857 surgió el 107 que constaba de doce fracciones que ahora señalaremos de una manera general: a) Procedencia del amparo en juicios penales y civiles; b) La distinción entre violaciones de fondo o en la sentencia definitiva y violaciones en el procedimiento; c) La reparación constitucional o protesta por las violaciones de procedimiento; d) La suplencia de la queja en materia penal; e) La suspensión del acto reclamado de las autoridades judiciales, ante ellas mismas; f) Procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas de autoridades judiciales ; g) procedencia del amparo indirecto ante juez de Distrito contra actos de autoridades no judiciales o de actos dentro, fuera o

después del juicio, de imposible reparación o que afecten a personas extrañas a él; h) Responsabilidades de las autoridades responsables cuando violen la suspensión de los actos reclamados, insistan en su repetición o no cumplan la sentencia que concede el amparo.

### 3.5. Aportación de la Constitución de 1917.

Las aportaciones más importantes del proyecto del primer Jefe del Ejército Constitucionalista y del Congreso Constituyente de 1916-17 a la organización del Poder Judicial Federal fueron:

1.- El principio de la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte.

2.- Las resoluciones de la Suprema Corte se dictarán en audiencia pública.

3.- La Corte a partir de esa Constitución funcionaría siempre en pleno sin división en salas (esto obviamente cambió con los años dada la especialización requerida por la abundancia de materias y asuntos).

4.- Los Ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente como en 1917, rechazándose la intervención del Ejecutivo en sus nombramientos, sino, ahora serían nombrados por el Legislativo a propuesta de

las legislaturas de los estados. El Poder Judicial debía fortalecerse para ser un autentico poder que limitara al Ejecutivo y fuera totalmente independiente y ajeno a sus influencias, haciendo factible un equilibrio de poderes.

5.- Se estableció como requisito indispensable el de ser abogado titulado para poder ser ministro.

6.- Se introdujo al texto constitucional el Juicio de Amparo. Así el Artículo 107 a diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, fue precisado, de tal manera que el procedimiento en sus bases esenciales y las causas de improcedencia se establecieron en esta nueva Constitución y no en las leyes ordinarias.

## CAPITULO CUARTO

IV.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES A  
TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO CONFIADO AL PODER JUDICIAL  
FEDERAL.

- 4.1.- Constitucionalidad de Leyes.
- 4.2.- Definición del Juicio de Amparo y sus Generalidades.
  - 4.2.1.- Principios Jurídicos Fundamentales del Amparo.
- 4.3.- Los Procesos de Amparo.
  - 4.3.1.- Competencia en Materia de Amparo.
- 4.4.- Diferentes Tipos de Amparo en la Doctrina.
- 4.5.- El Amparo Contra Leyes.
  - 4.5.1.- Características del Amparo Contra Leyes.
  - 4.5.2.- Causas de Improcedencia en el Amparo Contra Leyes.

## CAPITULO CUARTO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES A TRAVES DEL  
JUICIO DE AMPARO CONFIADO AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

## 4.1. Constitucionalidad de Leyes.

"La Ley es un ordenamiento de la razón encaminado al bien común, promulgada por aquel que detenta el cuidado de la comunidad".<sup>42</sup>

En cualquier tipo de actividad social y humana necesariamente debe existir una organización que permita la armonía. De esta manera entre las Leyes debe existir tal orden y por eso la jerarquía de una sobre otras, pues así en caso de contradicción de Leyes deberá prevalecer la que tenga mayor rango. De esta manera se aclara que la norma superior por excelencia lo es la Constitución y todas las normas secundarias, leyes, reglamentos deben estar perfectamente conforme a los lineamientos que marquen las normas constitucionales.

Para resolver la cuestión de contradicción de

---

<sup>42</sup>.- Aguilar y Alvarez, Op.Cit. pág.59

leyes tenemos por orden lógico la siguiente clasificación en cuanto a su jerarquía:

1.- Normas fundamentales contenidas en la Constitución.

2.- Normas secundarias de las leyes aprobadas por el Congreso.

3.- Normas reglamentarias que están contenidas en los reglamentos, Decretos, Ordenes y Acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y en determinados momentos por las Secretarías de Estado.

4.- Normas individualizadas, es decir, las sentencias que afectan a un particular determinado o los convenios realizados entre los mismos individuos particulares.

4.2. Definición del Juicio de Amparo y sus Generalidades.

Según la definición que nos entrega el eminente jurista Don Juventino V. Castro el amparo es:

"Un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución;



contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que concede la protección al efecto de restituir las cosa al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-".<sup>41</sup>

#### 4.2.1. Principios Jurídicos Fundamentales del Amparo.

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte. El Amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional, y que se plantea por vía de acción y no de excepción. Este principio de que sólo debe plantearse la queja a iniciativa de una parte real agraviada, no sólo le da forma a la acción sino que también salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos, para que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho.

2.- Principio de la existencia por agravio se

---

<sup>41</sup>- Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, (México, Editorial Porrúa, 1988), pág.280

debe entender un daño o perjuicio a una persona en correlación a las garantías constitucionales que a ellas se le atribuyen.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona y perjuicio es cualquier ofensa a la personalidad humana. Según la tesis jurisprudencial 196 contenida dentro de la jurisprudencia que va de 1917 a 1985, octava parte en su página 53. Tesis 196 Perjuicio para los efectos del amparo. "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

El agravio debe ser directo. Este elemento no es fácil de ser apreciado pues en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realidad futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas o posibilidades de causar agravio.

Esto se pone de manifiesto mediante datos reales, objetivos, los elementos dañosos futuros no por apreciación íntima o subjetiva del sujeto que se supone va a ser agraviado o por un simple temor sino por hechos de autoridad que manifiestan afectar una garantía, es decir,

el caso cuando se dictó una orden de aprehensión aunque no haya sido ejecutada, pero si existe dicha orden, etc.

3.- Principio de la definitividad del Juicio de Amparo. Este principio esta consagrado en el artículo 107o. Constitucional en las fracciones III y IV, el cual significa que no puede interponerse Juicio de Amparo si no se han agotado previamente los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Este principio tiene excepciones tales como la contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XIII, según la cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recursos o medios de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el reclamo importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos del artículo 22 de la Constitución y así como éste hay otros muchos ejemplos.

4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo. Ya se ha visto la fórmula Otero, según la cual sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso, tal y como lo dispone la fracción

II, del artículo 107 Constitucional y se ratifica en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Los que sostiene este principio de la relatividad de las sentencias de amparo afirman que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efectos erga omnes, significaría otorgar facultades legislativas al Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o la derogaría.

5.- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias. Ya se vio cuando se definió el amparo que es un proceso de anulación porque invalida o nulifica los actos de autoridad que viola la Constitución. Seguramente la mayoría de las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativo, pero si estudiamos un poco más a fondo encontramos que algunas sentencias tienen un reenvío, mejor conocido en la práctica como amparo para efectos, es decir, es el mandato de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable, y ordena se dicte una nueva resolución, dentro del cual la propia responsable no repita la conducta inconstitucional.

En estos casos las sentencias de amparo sin dejar de ser declarativas contienen una condena por medio

del mandato expreso.

Por otro lado el artículo 80 de la Ley de Amparo establece las Sentencias estimatorias que ordenan restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o actuar respetando una equis garantía.

6.- Principio de congruencia de manera general se exige en la teoría y en la ley que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones aducidas por las partes, de esta manera que las acciones y las excepciones hechas valer cuando se formó la litis sean resueltas, no pudiendo decirse sobre cuestiones diferentes.

El principio de congruencia es conocido legal y doctrinariamente con el nombre de principio de estricto derecho.

"hasta la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, prevaleció el criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo y la resolución en ella planteadas, lo que se invirtió en ese código cuando en ese artículo 780 ya se exige en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, la cita de la ley inexactamente aplicada o que debiera haberse aplicado, fijandose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente; disposición que obligó a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demuestra al Juez de Amparo el porqué de la violación, o sea precisamente el concepto de violación de origen casacionista.

De ahí en adelante los sucesivos códigos procesales y leyes de amparo fueron acentuando el carácter de proceso de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio de congruencia que estamos examinando, que desembarca en la creación de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917, como contrapartida del amparo de estricto derecho".<sup>4</sup>

Actualmente los casos en los que existe la suplencia de la queja por deficiencia de la misma se cosntrñen a los siguientes casos: a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. b) En materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de concepto de violación o de agravios del reo. c) En materia laboral la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador. d) En favor de los menores de edad e incapaces. e) En cualquier otra materia cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente en una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### 4.3.- Los Procesos de Amparo.

---

<sup>4</sup>.- Fekipe Tena Ramírez, El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja, pág. 75, Citado por Juventino V. Castro.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y la Ley de Amparo existen dos clases de procesos de amparo, el amparo directo y amparo indirecto. Del primero diremos la siguiente definición, sin pretender que sea exhaustiva sino solamente a manera de ilustración de lo que significa dicho amparo directo que es aquel que se interpone ante el Juez del conocimiento contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, por violaciones cometidas en esas resoluciones durante el procedimiento y sobre este amparo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y se le denomina también en doctrina amparo un-instancial. El amparo directo lo podemos definir como aquel que se interpone ante el Juez de Distrito competente contra leyes federales o locales que resulten a apreciación del quejoso inconstitucionales, contra actos cometidos dentro o fuera del juicio que sean a todas luces inconstitucionales siempre que no se trate de resoluciones definitivas, etc.

#### 4.3.1.- Competencia en Materia de Amparo.

No pretendemos hacer un estudio exhaustivo de la competencia de los órganos judiciales de amparo, sino sólo el señalamiento de los Tribunales que debe resolver los amparos directos o indirectos. Así tenemos que el

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

amparo indirecto se promueve ante los Jueces de Distrito en los siguientes casos:

a).- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados u otros distintos reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o por razón del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso (art. 114, fracc. I, de la Ley de Amparo).

b).- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de Juicio o después de concluído el mismo (art. 114, fracc. II de la Ley de Amparo).

c).- Contra actos de cualquier autoridad que provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, siempre que no se trate de resoluciones definitivas (art. 114, fracc. II de la Ley de Amparo).

d).- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio en donde no se provea ningún recurso ordinario y que afecte a personas extrañas al juicio (art. 114, fracc. V de la Ley de Amparo).



e).- Contra actos en el juicio que tengan que ver sobre las personas o sobre las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación (art. 114, fracc. IV de la Ley de Amparo).

f).- Contra leyes o actos de autoridad federal que restrinjan ovulneren la soberanía de los Estados o viceversa (art. 114, fracc. VI de la Ley de Amparo).

Existe otro tipo de amparo indirecto que no se promueve ante los Juzgados de Distrito y es aquel que se promueve ante las Autoridades ordinarias por violación de las garantías de los artículos 16 en Materia Penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Ahora, en lo que respecta al amparo DIRECTO de este conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, según el artículo 158 y demás relativos de la Ley de Amparo.

En materia penal se interpone este amparo y del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito cuando es contra sentencias y resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil o contra

las sentencias dictadas por tribunales militares.

En materia administrativa contra sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos, judiciales, locales o federales.

En materia laboral contra laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales, federales o locales.

En materia civil o mercantil contra sentencias o resoluciones en las que no proceda el recurso de apelación o contra sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

Ahora, siguiendo lo que nos dice al artículo 158 de la Ley de Amparo: Sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a la falta de leyes aplicables, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por negación expresa u omisión.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Según el artículo 159 este amparo se interpone por violaciones cometidas al procedimiento en los juicios civiles, administrativos o del trabajo, en los siguientes casos: 1.- Cuando al quejoso no se le haya citado al juicio o se le haya citado en forma distinta a la prevenida por la ley, cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme la ley, cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado, cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley, etc. etc.

#### 4.4.- Diferentes Tipos de Amparo en la Doctrina.

Una vez que hemos definido los dos procesos de

amparo existentes en la ley, procederemos a hacer una diferenciación de fondo y doctrina de lo que es el amparo en sus diferentes facetas; así tenemos que los estudiosos del derecho coinciden en señalar los siguientes tipos de amparo:

1.- Amparo contra leyes, según Don Juventino Castro sería más propio referirse a este proceso específico bajo el nombre de amparo para la desaplicación de las leyes, que la reforma de 1987 extiende a tratados internacionales y reglamentos. Como veremos después, el sistema constitucional mexicano no tiene un medio de impugnación que permita anular las leyes inconstitucionales, los tratados o los reglamentos, en un ataque directo, frontal y decusivo que impida la supervivencia de leyes que contradicen a la Constitución.

El Artículo 89 fracción primera de la Ley de Amparo señala que será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisar las sentencias que los jueces de distrito emitan sobre amparos contra leyes.

2.- Amparo-Garantías, al cual se le subdivide la doctrina en dos especies, amparo administrativo y el amparo que protege la libertad física de los individuos.

En un principio cuando se ideó el juicio de amparo solamente se hizo con la finalidad de combatir actos de autoridad violatoria de las garantías constitucionales, pero no se admitía la acción de amparo contra actos provenientes de negocios judiciales pues se tenía el concepto liberal de que había sido creado un instrumento para defender las libertades de los individuos.

3.- Amparo-Casación o mejor conocido como amparo legalidad mediante el cual se ejercita el control de la vigilancia de la exacta aplicación de la ley. También se le conoce como amparo recurso pues se interpone generalmente contra las sentencias definitivas que a juicio del agraviado el juzgador no ha aplicado exactamente la ley.

No es presisamente una tercera instancia pues sus tribunales al carecer de jurisdicción para retocar la apreciación de los hechos, atienden muy secundariamente a las pretensiones de parte y juzgan de juicio, es decir, de la actuación de otros jueces, revisando la aplicación que han hecho de la ley. El juez ordinario determina el derecho de las partes, en el amparo legalidad se determina el derecho de todos, tal y como lo determina el artículo 78 de la Ley de Amparo.

4.- Amparo-Soberanía, se trata de aquel que interpone un agraviado contra actos directamente relacionados con la invasión de soberanías federales o locales y los perjuicios que dichas invasiones le traen. Esto está claramente determinado en el artículo 103 Constitucional y en varias normas secundarias como son la ley de amparo, la ley orgánica del poder judicial y la propia norma fundamental que es la Constitución. Todas estas disposiciones que prevén conflictos o situaciones controvertidas que puedan resolverse bien sea por medio de un amparo, de un particular quejoso a quien se le agravie por la invasión de soberanías o bien por un juicio planteado ante el pleno de la Suprema Corte, o las entidades mismas, sin tener normas de procedimientos especiales que deberán de tomarse en el Código Federal de Procedimientos civiles; bien sea por medio del amparo de las personas morales oficiales, por afectación a sus intereses patrimoniales.

#### 4.5.- El Amparo Contra Leyes.

Podría parecer repetitivo hacer de nuevo referencia histórica sobre este amparo pues ya fue tratado de manera más o menos directa en capítulos anteriores, sin embargo no queda por demás aclarar que este amparo tiene

su antecedente desde la Constitución centralista de 1836 que en su artículo 12 establecía lo siguiente: Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes, declara la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o partes de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

Después con las actas de reforma de 1847 se ve la determinante intervención de Mariano Otero en el proyecto minoritario que fue el que permitió que a la larga naciera el juicio de amparo en México. El amparo creado por Otero en su artículo 25 establecía: Que los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándolos dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Pero por supuesto que esto que la declaración sólo afectaría al individuo agraviado que hubiese solicitado el amparo estaba basado en los tres artículos 22, 23 y 24 de dicha acta de reformas que permitía al Congreso declarar la nulidad de leyes.

Según Don Juventino V. Castro resulta entendible el por qué Otero al cambiar el amparo propuso la fórmula que lleva su nombre, mediante la cual se establece el principio de la relatividad de las sentencias de amparo ya que los efectos erga omnes se otorgan a los procedimientos para la nulificación de la leyes, resultando natural por lo tanto que en lo que toca en la promoción de un agraviado contra actos inconstitucionales impuestos contra él, sólo tenga efectos en relación con el propio demandante.

Así, cuando se expide la Constitución de 1857, los artículos 101 y 102 plasman totalmente el juicio de amparo, pero el resto de la Constitución ya no hace referencia al proceso para nulificar las leyes inconstitucionales. Lo mismo pasa con la Constitución de 1917, que si bien menciona un amparo contra leyes, solamente crea un amparo PARA LA NO APLICACION DE LAS LEYES POR RAZONES DE CONSTITUCIONALIDAD.



#### 4.5.1.- Características del Amparo Contra Leyes.

Se ha visto que el juicio de amparo de leyes inconstitucionales no es un procedimiento distinto del que ya definimos en su momento de manera general, sino que es un juicio de amparo que tiene características muy propias.

a) Aplicabilidad de una ley inconstitucional a diferencia de nuestra estructura la Constitución austriaca establece:

"Que no se requiere de la petición de un particular para la iniciación del procedimiento del control de normas, de modo que las autoridades judiciales están obligadas a pedir la iniciación del procedimiento del control de normas en el caso en que las autoridades pongan en duda su constitucionalidad o su legalidad".<sup>45</sup>

En nuestro sistema la jurisprudencia no obliga más que a aquellos órganos a los que le resulta obligatoria su observancia. La ley de amparo dedica expresamente un capítulo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En Los artículos 192 y 193 se señalan los organos a los que obliga dicha jurisprudencia según se trate del Pleno, Salas o Colegiados respectivamente. El

---

<sup>45</sup>.- W. Frisch, Constitutionell Droit, Citado por Horacio Aguilar Alvarez, Op. Cit. pág. 110

artículo 192 determina como se integra la jurisprudencia: Si es jurisprudencia del Pleno con el voto aprobatorio de catorce Ministros, si es de Salas deberá ser aprobado por lo menos por cuatro Ministros y en el caso de los Colegiados se requiere unanimidad. En todos los casos mencionados se establece jurisprudencia con cinco ejecutorias sobre un mismo caso, no interrumpidas por alguna en contrario.

Con los antecedentes citados se ve que la jurisprudencia en nuestro país no tiene la fuerza que le reconoce la legislación norteamericana en donde con un golpe dado a una ley por la Suprema Corte es suficiente para la anulación de la ley que haya sido declarada inconstitucional.

En nuestro sistema, en cambio, las leyes que en multitud de ocasiones han sido declaradas contrarias a la Constitución, no dejan de tener una vida jurídica perfecta a pesar de su irregularidad. Pero esto sólo demuestra la terrible desorganización y el poco respeto que se tiene hacia las instituciones jurídicas y hacia la lógica del derecho.

Un buen ejemplo sería en que existen casos como

la Ley General de Profesiones, que prohíbe el ejercicio profesional de los extranjeros pero ya es de dominio público que ante la negativa de la Dirección de Profesiones de expedir una cédula profesional a un extranjero, se interpone la demanda de amparo y el órgano que conoció de ella inmediatamente ordenaba su ejecución y es, hasta ese momento cuando se cumple con la jurisprudencia establecida por el órgano judicial federal.

b) Leyes Autoaplicativas. El interés aquí es determinar en qué casos la ley puede impugnarse por inconstitucional desde su promulgación a través del amparo o si es necesario un acto de autoridad fundado en dicha ley inconstitucional para atacarla en amparo.

El Artículo 21 de la ley de amparo establece la regla general en lo que se refiere al término para la interposición de la demanda de amparo, que ahí se señala en quince días. Sin embargo, la fracción I del artículo 22 de dicha ley establece una excepción al anterior artículo, en el sentido de que será de treinta días el término para la interposición de la demanda, en los casos en que por la sola expedición de una ley esta sea reclamable en la vía de amparo.

El profesor Noriega establece que para definir:

"Esta importante y trascendental cuestión, deben satisfacerse dos requisitos fundamentales. El primero de orden teórico consiste en encontrar la fórmula que con objetividad proporcione los elementos necesarios, estrictamente técnicos, para determinar el monto en que se actualiza o individualiza el perjuicio; el segundo debe satisfacer un interés práctico para que la fórmula que fije el criterio pueda aplicarse fácilmente a la realidad, eliminando en lo posible las confusiones".<sup>46</sup>

Así el artículo 38 de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

Fracción III. de los Amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclama un acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad y siempre que con la simple expedición de aquellas se cree, se modifique o se extinga en perjuicio del quejoso una situación concreta de derecho.

"Sobre este precepto Mariano Azuela opina que gira fundamentalmente en torno a dos nociones que a su criterio resuelven el problema: La individualización incondicional de la Ley y el perjuicio.

Azuela explica la individualización incondicional diciendo que si desde la promulgación de la ley resulta que existe un perjuicio para una persona, procede se ataque dicha ley por vía de amparo. En Cambio, si la

---

<sup>46</sup>.- Alfonso Noriega Cantú, pág. 132-134, Derecho Constitucional, Porrúa, 1980, pág. 96

ley no es de individualización incondicionada, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simplemente problemas y el amparo es sin duda improcedente.

Una ley es de individualización incondicionada cuando no pueda afirmarse que un particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones; es decir, en la situación jurídica general derivada de ella, sino que hasta un acto exterior de autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular lo coloca dentro del campo de su aplicación".<sup>47</sup>

Don Mariano insiste al señalar:

"La idea sobre la que deseamos insistir con mayor persistencia: Existe perjuicio con el sólo hecho de que la ley imponga al individuo una obligación de inmediato cumplimiento o por la circunstancia de que lo sujete desde luego a una prohibición, como si la ley prohibiera el ejercicio de la profesión a los que tuvieran más de sesenta años de edad. No hay que esperar a la aplicación de la sanción por la violación de la disposición legal para admitir hasta entonces la impugnabilidad de la ley de amparo, pues el agravio se sucita con la sola promulgación de la ley".<sup>48</sup>

Por su parte don Alfonso Noriega tiene un criterio ortodoxo por perjuicio en el amparo, pues dice que en la exposición de motivos es muy claro al establecerse que a la fecha, el amparo es improcedente contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar tales violaciones. la

---

<sup>47</sup>.- Mariano Azuela R., Introducción al Estudio del Amparo (Monterrey, N.L., 1968), pág.152-156

<sup>48</sup>.- Ibidem., pág 157

nueva fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, considera que el amparo debe ser improcedente contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso sustituyéndose la expresión -que no entrañe violación de garantías- por, que no causen perjuicio al quejoso.

Sin que se deje de considerar lo delicado que es el tema del amparo contra leyes, la reforma consideramos es adecuada, por que la procedencia del juicio de amparo está engranada al elemento perjuicio en relación con leyes o actos de autoridad que entrañen violación de garantías. La expresión violación de garantías la acepta la teoría del amparo para fundar o negar al mismo pero no para apoyar su origen. Hablar de perjuicio es como hablar del elemento interés, que son los principios rectores del origen, de tal manera que ante su ausencia viene el sobreseimiento del amparo.

Así tenemos que quien en el juicio de amparo contra una ley no justifique el perjuicio que le cause se le sobreseerá el procedimiento, a manera de ejemplo tenemos el siguiente: Una persona que no tiene propiedad inmueble alguna de las que regula la Ley General de Asentamientos Humanos no puede justificar el perjuicio que le cause la promulgación de esa ley y por tal razón se le

sobreseerá el amparo; otro ejemplo sería que se expidiera una ley que impusiera a los licenciados en derecho la obligación de prestar servicios gratuitos en casos que la ley específicamente determinará, esta ley podría ser impugnada por aquellas personas que fueran licenciados en derecho reconocidos por la Dirección General de Profesiones más no así por un pasante de abogacía que no haya obtenido su título, pues esta persona no se encontraría en el supuesto previsto por la ley.

De esta manera, ante la ley inconstitucional caben tres posibilidades a saber:

1.- Es el caso de las personas que por sus conocimientos y circunstancias han tenido la oportunidad de impugnar una ley inconstitucional desde el momento de su promulgación mediante la justificación del perjuicio que le causa esa ley.

2.- Aquí estamos ante las personas que han interpuesto la demanda de amparo en presencia del primer acto de aplicación. En todos los casos que las autoridades competentes pretendan aplicar dicha disposición, deberán iniciar el procedimiento de amparo.

3.- Lo constituyen aquellas personas que ante el primer acto de aplicación de la norma inconstitucional no interpusieron la demanda de amparo, deberán refutarse como actos consentidos y no podrán atacarla por vía de amparo en ninguno de los casos en que se les aplique dicha norma. Es en este supuesto en donde se encuentra la mayoría de la población, es decir, en el amparo contra leyes la mayoría de los destinatarios soportan el yugo de una norma inconstitucional.

c) Término para la Interposición de la Demanda de Amparo Contra Leyes.

Don Juventino V. Castro establece: una distinción en términos judiciales referente a lo regulado por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo a diferencia de los términos llamados prejudiciales, es decir, aquellos que se apliquen antes del planteamiento de la demanda de amparo establecidos en los artículos 21, 22 y 23 de dicha ley.

Cuando se habla del término para la interposición de la demanda de amparo contra leyes, es obvio que se trata de un término prejudicial por lo que son aplicables los preceptos antes mencionados. Así el



artículo 21 establece: El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. el artículo 23 señala que sólo deberán contarse los días hábiles y determina los días que deberán contarse inhábiles.

El caso al que nos hemos referido hace un momento, se refiere a los actos concretos de autoridad que deben ser notificados a los interesados, en esos supuestos, a partir del día siguiente de haber surtido efectos la notificación realizada, comenzará a contarse dicho término. El caso previsto en esta disposición se refiere a los actos concretos de aplicación fundados en leyes que puedan ser inconstitucionales; es decir, cuando se considera que una ley heteroaplicativa, o sea, de las que necesitan de un acto de autoridad para que causen perjuicio a una persona determinada.

La ley autoaplicativa puede ser atacada por la vía de amparo dentro del término de treinta días que concede el artículo 22 fracción I, este término se contará a partir de la fecha en que entre en vigor la ley y sólo se computarán días hábiles. Aquí vemos una excepción al artículo 21 que establece quince días, pues dice el artículo 22:

"Se exceptúan de lo dispuesto en artículo anterior, 1.- los casos en que a partir de la vigencia de una ley esta sea reclamada en la vía de amparo pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días".<sup>49</sup>

La disposición transcrita es aplicable a las leyes autoaplicativas cuyo concepto ya hemos proporcionado. Pero la ley autoaplicativa también puede ser atacada al primer acto de ejecución y si no se ataca en ese momento se debe considerar consentida.

Tratándose de leyes no hay problema para determinar la notificación de la misma, al principio, pues para ser conocida por los sujetos a quien va dirigida basta con ser promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Para evitar confusiones vamos a sintetizar diciendo que las leyes autoaplicativas se atacan por vía de amparo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley o bien dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el primer acto de autoridad fundado en dicha ley. Las leyes heteroaplicativas deberán atacarse al

---

<sup>49</sup>.- Alberto Trueba Urbina, Nueva Legislación de Amparo Reformada, (México, Porrúa, 1992), pág 56

ordenarse su ejecución por una autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aplicación.

d) Autoridad Responsable del Amparo contra Leyes.

En el procedimiento de amparo la ley reconoce como parte a) El agraviado o agraviados, b) La autoridad responsable, c) El tercero perjudicado, d) El Ministerio Público. Así, el artículo 11 de la ley en cuestión establece: Es autoridad responsable la que dicta y ordena ejecutar o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Para abundar sobre esto tenemos que la tesis 54 que establece. Las autoridades, quienes lo son. El término autoridad, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por lo menos de ser pública la fuerza de que disponen.

La tesis transcrita dice que la autoridad se determina a través del elemento fuerza pública de la que disponen para ordenar o hacer efectivas sus disposiciones.

Así las cosas, la Suprema Corte termina la antiquísima cuestión de la incompetencia de origen muy debatida en épocas anteriores, pues al no estar debidamente legitimado por la ley un órgano del estado para ordenar o ejecutar un acto o bien rezaba las facultades que la ley concede, no sería esta una autoridad y el acto realizado no podría ser impugnado por la vía de amparo. En términos generales el requisito de amparo esencial para que proceda el juicio de amparo deberá ser la existencia de un acto de autoridad; pues no puede demandarse en amparo un acto de un particular ya que en todo caso esta conducta sería constitutiva de un delito previsto por el artículo 364 del Código Penal.

Pero volviendo al estudio del artículo 11 de la Ley de Amparo encontramos una primera clasificación de las autoridades en: a) Ordenadora. Las que dictan las órdenes o expiden los mandatos que se estiman violatorios de las garantías constitucionales.

e) Ejecutoras las que cumplimentan o intentan cumplimentar ordenes o mandatos.

A manera de ejemplo tenemos que los Secretarios de Estado que refrendan los derechos promulgatorios deben

señalarse como autoridades responsables, pues así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo en revisión No. 3498/75 en el que se estableció: "Leyes, amparo contra. Deben señalarse las autoridades que las expidieron. La fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo establece la obligación del quejoso de señalar en su demanda la autoridad o autoridades responsables, que en términos del artículo 11 del mismo ordenamiento legal, son aquellas que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o acto reclamado; por lo tanto, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley debe señalarse como autoridades responsables al congreso que la expidió y al ejecutivo que la promulgó, para el efecto de conceder a dichas autoridades la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos"<sup>50</sup>.

Al especificar quienes son autoridades responsables en el amparo contra leyes hemos de mencionar: a) El Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas, b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado, c) Los Secretarios de Estado o Funcionarios locales refrendatarios de la ley impugnada. d) Las autoridades que pretendan aplicar dicha ley.

---

<sup>50</sup>.- Tesis Emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Tratándose de leyes federales autoaplicativas, son autoridades responsables: El Congreso de la Unión, El Presidente de la República, Los Secretarios de Estado refrendatarios.

Si se trata de leyes federales heteroaplicativas serán autoridades responsables el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, Los Secretarios de Estado y la autoridad que pretenda ejecutar la ley aplicándola al caso concreto.

4.5.2.- Causas de Improcedencia en el Amparo Contra Leyes.

En los artículos conducentes de la Ley de Amparo, artículos 145 y 177 respectivamente establecen que el Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la deshechará de plano sin suspender el acto reclamado.

El artículo 177 establece:

"La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo y si encontraren motivos manifiestos de

improcedencia o que no se llenaron, en su caso, los requisitos que establece el artículo 166, la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la Autoridad Responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 76".<sup>41</sup>

Ahora, si examinamos el artículo 73 de la Ley en comento nos encontramos que en su fracción tercera establece que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única Instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; la fracción cuarta del referido artículo determina la misma improcedencia contra leyes o actos que hayan sido materia en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; de igual manera la fracción quinta establece la improcedencia contra actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

Después de la lectura de este artículo nos encontramos con

---

<sup>41</sup>.- Legislación de Amparo Reformada, Op.Cit.,pág 144

que el problema es determinar con precisión el contenido de la frase -intereses jurídicos- y -agravio personal y directo-, utilizadas por el maestro Juventino V. Castro.

A nuestro entender por estas expresiones la afectación de los derechos adquiridos al pertenecer a la esfera de un individuo, siendo este un presupuesto indispensable para poder promover el amparo.

La Corte ha establecido el criterio jurisprudencial de que no se causa agravio personal y directo cuando se absuelve a un acusado. La tesis dice:

"Tesis 18. Amparo promovido por el ofendido, improcedencia del. Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelva al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y, por lo tanto considerado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 73, fracciones V y XIII, y 74 fracción III, de la mencionada



Ley de Amparo".<sup>52</sup>

En estos mismos términos lo establece la fracción primera del artículo 107 Constitucional que literalmente establece: 1.- el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; este precepto está en estrecha relación con el artículo cuarto de la ley reglamentaria del los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En cuanto a las causales de improcedencia la fracción sexta del multicitado artículo 73 establece:

"Es improcedente el amparo, fracción VI contra leyes que por su sola expedición, no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine".<sup>53</sup>

Se está realizando una alusión a las leyes heteroaplicativas, asunto sobre el cual hemos abundado en este capítulo y del que ya hemos emitido nuestra opinión.

---

<sup>52</sup>.- Jurisprudencia 17-65, Segunda Parte.

<sup>53</sup> .- Legislación de Amparo Reformada, Op.Cit., pág.86

Otra fracción que se encuentra vinculada con el amparo contra leyes a los casos de improcedencia es la XI del artículo 73, que establece: Contra actos consentido expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

La fracción XII, que reza Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

El párrafo segundo de la fracción XII establece que, en los casos de las llamadas leyes autoaplicativas, se puede interponer amparo, ya sea dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició su vigencia (artículo 22) o dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del primer acto de aplicación

(artículo 21). Esta es la última oportunidad para plantear el amparo; si no se hace dentro del término señalado, se entenderá aceptada dicha ley a pesar de ser inconstitucional. Este párrafo se añadió con la "Reforma Alemán" en 1950.

Finalmente, el decreto del 3 de enero de 1958 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de ese año, agregó a esta fracción su párrafo tercero y estableció una nueva peculiaridad al amparo contra leyes.

Lo dispuesto en este párrafo. Si una ley que en alguna forma contravenga el texto de la Ley Suprema contiene entre sus disposiciones un recurso mediante el cual se modifique, revoque o anule el acto de aplicación, el agraviado puede optar en agotar ese recurso o bien atacarlo por la vía de amparo.

Este caso requiere que se trate del primer acto de aplicación; es decir, para ubicarse en la opción referida, deben darse ante los siguientes presupuestos:

a) Promulgación de una ley que de alguna forma puede contravenir el texto constitucional; b) Dicha ley

tiene previsto un recurso a través del cual pueda revocarse, modificarse o anularse la resolución que una autoridad dicte con fundamento en la ley; c) La autoridad competente cuando se funda en dicha ley emite la primera resolución a un particular.

Una vez cumplidos estos requisitos el particular agraviado puede optar entre dos caminos: 1.- o agota el recurso previsto en la ley y 2.- o interpone el recurso de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la resolución al recurso o medio de defensa.

En los casos anteriores el amparo será tramitado de dos formas distintas. En el caso de la segunda hipótesis, cuando el agraviado no agota el recurso previsto en la ley inconstitucional deberá plantear su demanda ante el Juez de Distrito y se tramitará como amparo indirecto. De otra manera en el primer caso, se planteará ante el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte en su Sala correspondiente. Se trata de un amparo directo si la resolución resulta definitiva en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

En la hipótesis segunda ya mencionada, una vez

resuelto el amparo por el Juez de Distrito competente se puede interponer el Recurso de Revisión del cual tendrá conocimiento la Suprema Corte de Justicia en pleno si es una ley federal o por cualquiera de sus Salas si se trata de leyes locales.

En el caso de que el agraviado opte por agotar el recurso legal, sólo se entenderá consentida una ley si cuando se resuelve el recurso transcurre el término de quince días establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo y no se interpone la demanda de Amparo.

Si se habló en este capítulo IV de la Ley de Amparo y de la intervención del Poder Judicial es para hacer resaltar sus facultades. El propósito es que no debe ser un poder débil, sino tal vez el más fuerte de los tres por la competencia que se le atribuye.

## CAPITULO QUINTO

## V.- UN PODER JUDICIAL MAS FUERTE

- 5.1.- Institucionalización de la Carrera Judicial.
- 5.1.1.- Actual Integración del Poder Judicial Federal y el Sistema Escalonario.
- 5.1.2.- La Institucionalización de una Carrera Judicial.
- 5.1.3.- Proposiciones Normativas en Cuanto a la Institucionalización.
  
- 5.2.- Necesaria Consideración Inmediata a las Resoluciones Jurisprudenciales de la Suprema Corte por Parte del Congreso de la Unión.

## CAPITULO QUINTO

## UN PODER JUDICIAL MAS FUERTE

En este capítulo analizaremos las propuestas que existen entre los diversos autores para un fortalecimiento ante el paradójico debilitamiento actual del Poder Judicial, y nos adherimos a algunas de ellas.

Para fortalecer el Poder Judicial, tema que nos interesa sobre manera pues es nuestro planteamiento de tesis, ya que creemos que sólo a través de un poder con las mismas facultades de fuerza que tienen los otros y que no se contrapongan a su naturaleza, podrá llevarse un mejor control de la constitucionalidad de leyes; pensamos en varias posibilidades que en resúmen constituyen las siguientes:

- 1.- La institucionalización de una carrera judicial;
- 2.- Necesaria consideración inmediata de las resoluciones jurisprudenciales de la Suprema Corte por parte del Congreso de la Unión.

## 5.1. INSTITUCIONALIZACION DE LA CARRERA JUDICIAL

### 5.1.1. Actual integración del Poder Judicial Federal y el sistema escalafonario.

El Poder Judicial Federal se integra por las siguientes autoridades, de conformidad con el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que dicho Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- 1.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Por los Juzgados de Distrito.
- 5.- Por el Jurado Popular Federal y
- 6.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Son los órganos mencionados los que se encargan del control de la constitucionalidad.



Respecto al sistema escalafonario que hemos mencionado, lo denominamos así porque desafortunadamente todavía no existe en este país una carrera judicial de manera insitucional, de tal manera que los individuos que integran el Poder Judicial transitan por los siguientes puestos escalafonarios según el criterio y las relaciones políticas de los propios miembros del poder judicial es el siguiente:

- Secretario de Juzgado de Distrito.
- Secretario de un Tribunal Colegiado o de un Tribunal Unitario.
- Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia.
- Juez de Distrito.
- Magistrado de un Tribunal Colegiado o de un Tribunal Unitario.
- Ministro de la Suprema Corte.

En cuanto al Poder Judicial Local, en el Distrito Federal, esos escalafones van de la siguiente manera:

- Secretario de Juzgado de Paz.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
- Secretario de Sala del Tribunal Superior de justicia.

- Juez de Paz.
- Juez de Primera Instancia, Civil, Penal o Familiar.
- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

No obstante que el mencionado criterio escalafonario no se aplica rigurosamente en la práctica, y aún cuando así fuera, éste no implica la existencia de una genuina carrera judicial como muchos han pretendido identificar el concepto, pues la carrera judicial implica a nuestro concepto, en primer término su institucionalización y a esto cabría agregar los conceptos que suscintamente señalaremos en el siguiente punto.

#### 5.1.2 La institucionalización de una carrera judicial.

Al tratar el tema de la institucionalización de la carrera judicial, es porque tal y como lo podemos ver en la práctica, desgraciadamente no existe en nuestro país la mencionada carrera y mucho menos se ha institucionalizado en la ley la forma como los funcionario judiciales deben de ingresar al Poder en mención y tampoco la forma como deben de ir ascendiendo sus miembros si éste es el caso.

Al referirnos a una carrera judicial, nos referimos

esencialmente al mejoramiento del elemento humano que integra el cuerpo judicial, ya que dicho elemento es la base que sustenta la honestidad, la sabiduría, en concreto la justicia. Ahora, para que las personas físicas que integran el poder judicial sean en verdad mejores, es necesario que a través de elementos normativos se den las bases que proponemos.

En este orden de ideas, nos toca cuestionarnos dos puntos claves, uno que es ¿Quién designa? y el otro ¿Cómo se designa?.

Para responder a cada una de estas interrogantes es necesario hacer un pequeño estudio. Respecto a la primera, los diversos autores y entre ellos Don Cipriano Gómez Lara<sup>4</sup> nos menciona que existen cinco sistemas que actualmente funcionan en el mundo para la designación de los funcionarios judiciales. Así tenemos que:

1.- Nombramiento por el Poder Ejecutivo, del cual se puede decir que es el característico de los regímenes dictatoriales y como ejemplo tenemos el caso de la República de Cuba. Es de criticarse este sistema ya que

---

<sup>4</sup>.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, México, 1987, pág. 287

los jueces se encuentran sujetos el criterio y arbitrio del monarca o dictador que los nombró, esta situación no se da actualmente en los Estados Unidos Mexicanos en la forma, pero en la realidad así sucedió respecto de los más altos funcionarios Judiciales. Aunque en estricto derecho hace ya muchos años desapareció lo que se llamó la Secretaria de Justicia, el Poder Judicial sigue siendo débil, razón por la cual muchos autores se cuestionan sobre su naturaleza de verdadero poder; siguiendo nuestro orden de ideas, tenemos que otra forma de nombrar a los funcionarios judiciales es a través del;

2.- Nombramiento por el Poder Legislativo. Este sistema es menos malo que el anterior, consistiendo la ventaja en que es aquí un cuerpo colegiado el que hace la designación y sólo una persona individual como es el Presidente de la República, el Rey o el Dictador, y es un principio lógico que siendo uno sólo el que designa hay más posibilidad de error. El problema que se le ha detectado a éste sistema es que los legisladores por lo general son políticos y no precisamente personas aptas concedoras del derecho y del medio que fuera las idóneas para hacer la elección. Un tercer sistema es el siguiente:

3.- Nombramiento por el Poder Judicial. Este sistema que

es el que más ha funcionado, sobre todo respecto a los funcionarios que están en menor jerarquía, carece del defecto de que muchos de los jueces se tornan al paso de los años en verdaderos burócratas poco preparados y que a través de políticas internas logran escalar en el escalafón judicial. Con éste sistema existe el constante riesgo de que se cree una casta judicial hermética, cerrada que no admite influencia externa.

4.- Sistema Mixto. Esta forma que es la que mayor aceptabilidad debería tener, dado que es el que formalmente se lleva a cabo en México, cuenta con el defecto que en nuestro país el que designa a los funcionarios judiciales es el Ejecutivo con la aprobación de los Senadores para el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y el mismo Ejecutivo con la aprobación de la Cámara de Diputados para el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, algo similar ocurre en los Estados de la Federación. A nuestro parecer lo ideal sería un sistema mixto donde no interviniera el Ejecutivo, y en el que a base de ternas, la designación se hiciera sólo entre los Poderes Legislativo y Judicial. El nombramiento de jueces por parte del Ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas, por ello se le

critica como uno de los principales males de la administración de Justicia.

5.- Nombramiento por elección o sufragio popular. Considerámos que este sistema aún y cuando es el que ha sido practicado por una de las democracias más efectivas hoy en día, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, es el más negativo de los hasta ahora mencionados, pues lo jueces por la naturaleza propia de su función deben ser ajenos a todo grupo de presión como puede ser el partido que los haya postulado o las personas que los hayan apoyado, pues entónces ya no habría equilibrio y mucho menos justicia y equidad. Es indudable que el juez no podrá tratar igual en los procesos que a su conocimiento se sometan, a aquéllos que lo apoyaron, a aquéllos que estuvieron en su contra en la militancia política.

Nuestra segunda pregunta que es la básica para corregir la necesidad de la institucionalización de una carrera judicial, es la de ¿Cómo se hará tal designación?.

Tal y como lo menciona Don Fernando Flores García:  
"Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso a la carrera

judicial, debería someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y a exámenes que permitieran al jurado o tribunal calificador, ... (apreciar) los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídicas de los examinados ... los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etc. El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromiso, etc. Este tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones. Para el caso de los jueces federales, los miembros podrían ser: el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el director de una Escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento nacional y un representante de las agrupaciones profesionales. Respecto a los funcionarios del Distrito ... la integración del jurado podría hacerse por el presidente del Tribunal Superior, con el director de una Escuela o Facultad de Derecho local y con un representante de las asociaciones de profesionistas. Por lo que toca a los jueces locales, pensamos que debe buscarse un fórmula parecida ...".<sup>44</sup>

"En cuanto a las ternas de aspirantes deben ser integradas por destacados profesionistas destacados miembros del poder judicial, pero de probada honrabilidad y no por el hecho de ser miembros del poder judicial tener prevalencia sobre los demás".<sup>45</sup>

Como lo decíamos con anterioridad al referirnos a la Carrera judicial, un elemento que no debemos descuidar es el del elemento humano que los forma, es por esto que nos importa tanto el cómo se designa, pues aquí va implícito el mejoramiento del elemento humano. Estos propósitos se

---

<sup>44</sup>.- Implantación de la Carrera Judicial en México, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 125

<sup>45</sup>.- Gómez Lara Cipriano, El proceso civil en México, citando a Fernando García Flores.

lograrían a través de los siguientes elementos normativos que proponemos:

1.- Exigencia de una cultura jurídica y de apoliticidad para ser Ministro de la Suprema Corte. Al Juez le toca ser el defensor de principio de juridicidad, ejerce el control de la legalidad en cada caso concreto, es decir, establece la norma jurídica aplicable a cada situación que se le presenta y se presume que escoge conforme a sus conocimientos la norma adecuada, lógica y justa.

Los requisitos que la Constitución establece para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte no incluye las necesarias exigencias de sabiduría y de experiencia jurídicas que fueran de desearse. Ante esta falta se hacen por el Presidente de la República designaciones en favor de personas que no son auténticos y verdaderos juristas, circunstancia ésta última que lesiona la administración de la justicia.

"Por esta razón fundamental, es indispensable para mejorar el elemento humano del Poder Judicial Federal que los preceptos conducentes de la Constitución y de la Ley Orgánica respectiva, se consigne el requisito de que para ser Ministro de la Suprema Corte, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, se requiera según fama pública, haberse distinguido en la judicatura, en el ejercicio profesional o en la docencia o investigación jurídica.



Esta condición será, consiguientemente un obstáculo insuperable para que se nombren funcionarios judiciales federales que no gocen de dicha distinción, sino que su nombramiento provenga de la improvisación o de la obsecuencia presidencial que tanto daño causan a la impartición de la justicia.<sup>57</sup>

2.- Inamovilidad condicionada de los Ministros de la Suprema Corte. La inamovilidad es un requisito importante para la correcta administración de justicia, pues supone la independencia del juzgador ante el gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad de derecho de ser removido a antojo del gobernante. Pero, como situación jurídica la inamovilidad no es el hecho determinante de una imparcial y sana justicia, pues en este intervienen variados elementos de la naturaleza humana, la cual solamente estando dotada de valores morales intelectuales de alto rango, puede personalizarse en buenos jueces.

Por esta razón la inamovilidad judicial trae consigo una garantía para la honrada administración de Justicia, a título de consolidación jurídica del buen juzgador, es decir de la seguridad de que la persona que

---

<sup>57</sup>.- Burgoa Ingacio, Necesaria Reivindicación del Prestigio de la Suprema Corte, UNAM, México, 1992, pág. 184

ocupa el cargo de juez tenga todas las cualidades humanas que para ello se necesitan, y pueda continuar en él por toda una vida sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por el término de un plazo más o menos corto fijado en la ley, o bien por la remoción que pudiera decretar una autoridad estatal. Por el contrario, sin éste elemento humano cualitativo, honestidad, preparación cultura, conocimiento del derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo. La inamovilidad judicial no es sino la situación jurídica que propicia un ambiente muy susceptible a la corrupción, al fraude, a la prevaricación, a la venalidad y al soborno. De ello se infiere que en términos absolutos y radicales no se puede afirmar que el sistema de la inamovilidad de los jueces sea en sí mismo conveniente o inconveniente, bueno o malo, garante de la recta administración de justicia u óbice para su debida impartición, porque su estimación es en uno u otro sentido dependiente de la presencia o ausencia de la base humana referida.

Hasta ahora, y desde 1928, la designación de los ministros de la Suprema Corte incumbe al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado, Organo éste que se ha concretado a homologar los nombramientos respectivos sin

tomar en cuenta las cualidades de los sujetos nominados. De ésta manera, y lo decimos porque nos consta han llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministros que no tienen las cualidades que fueran de desearse como el caso de ciertas personas, que por muy licenciados en derecho que sean no dejan de ser desconocedores de las profundidades de la ciencia jurídica.

Los nombres de los buenos y los malos ministros son conocidos muy bien en el Foro Nacional y en el ámbito Jurídico de México. Para evitar que la responsabilidad que trae consigo un nombramiento sólo la asuma el Presidente, pues se ha visto que la aprobación del Senado es sólo una adhesión, y con el fin de que no sean factores de suerte o circunstanciales los que determinen la designación subjetiva del presidente, la decisión del Ejecutivo Federal debería recaer en una persona o personas incluidas en lista que a nuestro criterio y de los autores que estas medidas proponen que deban elaborar las asociaciones profesionales de abogados legalmente constituidas en la República, así como las facultades y las escuela de derecho del país, tal y como lo propone muy acertadamente a nuestro entender, Don Ignacio Burgoa.

"Con esta modalidad, el Foro y los maestros

investigadores del derecho podrían colaborar con el Presidente de dicha designación, previa selección que sus agrupaciones e instituciones docentes hagan acerca de los juristas que por su honradez, sapiencia, espíritu de justicia y valor civil merezcan ocupar tan honroso cargo. Con esta medida se propiciaría el mejoramiento del servicio público jurisdiccional en el ámbito federal por medio de la superación de los funcionarios judiciales que lo prestan. Esta sugerencia se haría extensiva a las nominaciones de jueces de distrito y magistrados de circuito con objeto de evitar el subjetivismo de los Ministros de Suprema Corte en su formulación, con frecuencia propensa a la improvisación."<sup>5</sup>

Luego, para que el juzgador pueda cumplir con las normas jurídicas que según nuestras proposiciones deberían regir su función y crecimiento escalafonario, tiene que tener las siguientes garantías a decir de los maestros Cipriano Gómez Lara y Fernando Flores García. Estas garantías son tres a saber:

1.- Garantías económicas: El Juez debe tener garantías económicas que le permitan consagrarse sin preocupaciones a la tarea de aplicar el derecho. Resulta inobjetable e imprescindible que debe retribuírsele con percepciones que le haga una vida cómoda y decorosa, dado el rango social de que debe revestirse a su delicada función. Hay gente que dice que no tiene nada que ver el salario por más alto que este sea para que en determinado momento se pueda tentar al juez hacia el cohecho. Sin embargo, ¿No sería mayor el riesgo para un juez que recibe un sueldo miserable?. Es lógico que esto de un buen salario no viene a solucionar el problema pero si

contituye una de las piedras angulares de la Institución que desde ahora denominamos carrera judicial.

2.- Garantías Sociales: Estas consisten en el derecho al servicio médico, en los préstamos para habitación, en el derecho a la jubilación, en recibir pensiones por incapacidades de tipo permanente o transitorias, pues con un buen sistema de seguridad social se permite que el juez tenga mayor autonomía e independencia. Cuando estamos hablando de garantías es que éstas deberían ser elevadas a rango constitucional y por lo consiguiente aplicables fácticamente.

3.- Garantías de autonomía e independencia en el ejercicio del cargo:

"No sólo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino que los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores, que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre todos los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley. Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial deba estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes en el juicio; contra las dádivas, ofrecimientos, violencias, amenazas, etc., de los justiciables."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Gómez Lara Ciprino, El proceso civil en México, derecho procesal civil, citando a Fernando García Flores.

### 5.1.3 Propositiones Normativas en Cuanto a la Institucionalización.

Denominamos al presente trabajo de investigación, "El Control de la Constitucionalidad de Leyes a Través de un Poder Judicial más Fuerte". A través de nuestro estudio analizaremos lo que es la constitucionalidad de leyes y como a través de la historia se estableció el control de las mismas, expedido por el Congreso confiándolo al Poder Judicial, copiando en esto a los sistemas judicialistas, especialmente al norteamericano.

La manera más eficaz para fortalecer el Poder Judicial y por ende el control de la Constitucionalidad de Leyes, es el mejoramiento del elemento humano que lo integra, através de la implantación de una Institución ya propuesta por nuestros autores, esto es, la **CARRERA JUDICIAL**.

La Carrera Judicial quedaría establecida mediante reformas al artículo 95 de la Constitución donde como nos lo propone el Doctor Burgoa, varias fracciones serían modificadas; el mencionado artículo quedaría de la siguiente manera:

"Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Fracción VI. Haberse distinguido, según fama pública, en la Judicatura Federal, en el ejercicio de la profesión de abogado o en la docencia o investigación jurídicas.

Fracción VII. No pertenecer a ningún partido o asociación políticos.

Fracción VIII.- Figurar en las listas que le presenten al Presidente de la República las Asociaciones y Barras de Abogados del país y las facultades y Esucelas de Derecho que funcionen Barras.

A nuestro parecer el artículo 96 de la Consitución Política debería ser reformado de la siguiente manera, siguiendo nuestra idea del establecimiento de una carrera judicial la cual quedaría de la siguiente manera a decir del maestro Burgoa: los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República de entre los individuos que figuren en las listas a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 y sometidos a la aprobación del Congreso." <sup>MI</sup>

"Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de entre las personas que figuren en las listas a que se refieren la fracción VIII del artículo 95 debiendo satisfacer los requisistos de fama pública, honorable, grandes conocimientos del derecho, haberse destacado en la cathedra o en el ejercicio honesto de la profesión. Esta normatividad propuesta aunada a la sugerencia de Don Cipriano Gómez Lara respecto al sistema de elección por oposición de los miembros de la judicatura, mismos que serán designados por un jurado integrado por una terna compuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, algún reconocido catedrático de las Escuelas de Derecho y un miembro prestigiado de alguna Asociación de Abogados.

Los cambios antes mencionados en cuanto al elemento

---

<sup>MI</sup>.- Burgoa, Op. Cit. pág. 37

humano, los propone porque conocemos de fuente directa el funcionamiento de la Suprema Corte y es el caso que ahí se observa el rezago de asuntos por falta de empuje en su personal por la falta de preparación de sus elementos, sin que pretendamos decir con esto que sabemos mucho, pero se advierte que es necesario un cambio en el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y acabar con la pereza."<sup>61</sup>

Otra de nuestras conclusiones es que para que un Poder sea tal, debe tener la fuerza de hacer declaraciones erga omnes sobre inconstitucionalidad de leyes, lo cual no le da facultades monstruosas como algunos pretenden afirmar.

A través de nuestras proposiciones se lograría un verdadero poder, en el sentido amplio de la palabra, facultad coercitiva de ordenar o llevar a la práctica los mandatos y no un mero órgano de consulta como hasta ahora principalmente lo hace. Un poder que realmente fuera independiente y jugara un papel de peso y contrapeso para cumplir con lo propuesto por Montesquieu, un sistema de colaboración donde cada uno de los poderes limita los abusos de los otros, de tal manera que se esfuerce mutuamente para el desarrollo social, económico y político del Estado.

5.2.- Necesaria Consideración Inmediata de Resoluciones Jurisprudenciales de la Suprema Corte Por

---

<sup>61</sup> .- Burgoa, O.P., pág. 38



parte del Congreso de la Unión.

Para que un poder lo sea tal, es necesario que tenga fuerza en la práctica, por supuesto, dicha fuerza debe ir de acuerdo a su propia naturaleza, pero no nos parece que si el Poder Judicial tuviera facultades no sólo de declarar la inconstitucionalidad de una ley para el caso concreto que se le plantea, sino para que conforme a un principio de seguridad jurídica y social lo hiciera con efectos generales tal y como por naturaleza propia lo es la ley; no por esto se estaría saliendo de sus funciones de aplicar justicia e interpretar derecho, sino que en la realidad se estaría revistiendo de más fuerza a ún poder que en esencia debe ser el más puro dada su naturaleza de carecer en todo momento (cuando menos en teoría) de toda influencia política.

Se ha alegado frecuentemente que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo es que los efectos de ellas pueden ser generales, lo que se entiende perfectamente si se trata de actos de autoridades en que no se trate de asuntos sobre leyes inconstitucionales, pues existe un principio de que las sentencias sólo deben de beneficiar o perjudicar a las personas que intervinieron en el juicio, ya que se puede decir que la

sentencia es la norma concreta que se aplica al caso que se le plantea a la autoridad jurisdiccional, sin embargo nos encontramos ante la incogruencia de que las leyes son normas generales, abstractas, impersonales y si no fueran así, resultarían privativas.

Por esta razón se combate cada vez con mayor frecuencia que nuestro sistema de amparo contra leyes que sólo permiten que la ley inconstitucional no sea aplicada al que obtuvo la protección constitucional, siga vigente, pues, nos encontramos ante una incongruencia y aberración, a nuestro parecer, jurídica y lógica.

"La única forma de superar esta grave incongruencia sería el modificar la fracción segunda del artículo 107 Contitucional, en el sentido de que persiste el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, salvo cuando se trate de leyes, tratados internacionales y reglamentos, pues en tal caso los efectos deberían ser los de anulación o invalidación de lo que contradice a la Contitución, cualquiera que sea el sistema que se adopte para llegar a esta determinación".<sup>82</sup>

Siguiendo con nuestro tema, los principios que regulan la sentencia en el procedimiento establecen que deben estar limitada al caso concreto, sin hacer observaciones generales. Así lo ordena la fracción II del

---

<sup>82</sup>Juventino V. Castro, Op. Cit., pág. 314

artículo 107 Constitucional, pero dada su importancia, tratándose de este procedimiento, debe establecerse una modalidad relativa a los efectos de la resolución.

No tenemos duda de que el pueblo mexicano en su gran mayoría desconoce el derecho y sólo los juristas y las personas que conocen algo de estas cuestiones se amparan contra las leyes que consideran les causan perjuicio, pero el grueso de la población queda indefensa ante tan graves irregularidades como nos parece el que una ley inconstitucional, así declarada por la Suprema Corte de Justicia, se siga aplicando impunemente dada la ignorancia de la mayoría de la gente. Si la sentencia se limitara efectivamente, ya que ello implicaría multiplicidad de recursos, falta de unidad en las resoluciones.

"Por lo tanto, no existe amparo contra leyes; sólo un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fuera lo suficiente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la ley fundamental. Y que se encuentra en una situación jurídica privilegiada frente a otros muchos omisos" <sup>11</sup>

Como dice Don Juventino Castro en lo que implica la

---

<sup>11</sup>.- Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pág. 315

llamada fórmula Otero, creó dos formas de control constitucional; uno a través de la declaración del Congreso según el artículo 102 del Proyecto de la Constitución de 1957, y el otro sistema es el de declarar por una autoridad judicial que una ley es inconstitucional para el individuo que así lo ha pretendido y ha obtenido una resolución favorable. De acuerdo con la situación que prevalece actualmente, solamente a través del amparo puede atacarse la inconstitucionalidad de una ley. Este sistema implica que la ley aunque sea abierta y absolutamente inconstitucional, tendrá una vida jurídica normal, como si fuere constitucional y sólo aquellas personas que hayan atacado esa ley por la vía de amparo se verán beneficiadas por la declaración de inconstitucionalidad que haga el órgano competente.

A diferencia de nuestra estructura, el sistema ideado por Kelsen en la Constitución Austriaca, en el que:

"...no se requiere de la petición de un particular para la iniciación del procedimiento de control de normas, de modo que las autoridades judiciales están obligadas a pedir la iniciación del procedimiento de control de normas en el caso de que las autoridades pongan en duda su constitucionalidad o su legalidad".<sup>14</sup>

"En nuestro sistema la jurisprudencia sólo obliga a

aquélos órganos que así estable la Ley de Amparo dedica expresamente un capítulo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los artículos transcritos señala los órganos a los que obliga dicha jurisprudencia según se trate del Pleno, Salas o Colegiados, respectivamente." <sup>65</sup>

Artículo 192 " La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas entratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de

---

<sup>65</sup>.- Ignacio Burgoa, Op. Cit. pág. 317

Tribunales Colegiados". <sup>m</sup>

Artículos 193 " La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado." <sup>n7</sup>

A través de los antecedente citados notamos que en nuestro sistema la jurisprudencia no tiene la fuerza que a sólo un precedente se le concede en la legislación estadounidense, en la que un único golpe asestado a una ley por la Suprema Corte es suficiente para la anulación

---

<sup>m</sup>.- Nueva Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1993,

<sup>n7</sup>.- Nueva Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 1993

de la ley en cuestion. Por lo consiguiente planteamos la siguiente proposición para el control de leyes por el poder judicial y por consiguiente su fortalecimiento jurídico.

" Cuando se haya resuelto la inconstitucionalidad de una ley en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante las Salas, en cinco ejecutorias seguidas en un mismo sentido y con la aprobación, por lo menos de catorce ministros en el Pleno o cuatro en las Salas, (situación que no ocurre en la práctica, ya que hay jurisprudencia anquilosada por lustros y en la cual el Congreso en su carácter de legislador aún no ha tenido ingerencia) esta resolución se turnará de INMEDIATO al Congreso para su estudio y revisión y en caso de ser aprobado se declarará la inconstitucionalidad de la Ley. Posteriormente se mandará al ejecutivo para su aprobación y en su caso la publicación en el Diario Oficial de la Federación."

---

<sup>44</sup> Horacio Aguilar Alvarez, Op. Cit., pág 358

**CONCLUSIONES**



La inquietud principal que nos movió ha hacer este estudio fue lograr una correcta impartición de justicia, dentro de este concepto se encuentra, por expuesto el control de la constitucionalidad de leyes, teniendo las siguientes conclusiones:

1).- A lo largo del trabajo nos dimos cuenta que este fortalecimiento se había logrado si en su esencia fuese modificado el Poder Judicial, esto significa, desde luego, superar de cualquier manera el elemento humano que lo integra, este mejoramiento se logra si a través de normas jurídicas que establezcan de una manera institucionalizada la forma de integración de los elementos que forman el poder judicial.

2).- La manera como son nombrados los jueces y ministros es por demás burda y arcaica, lo que impide una correcta, inteligente y sabia impartición de justicia, todo gira en torno a un presidencialismo que nos abraza por siglos, aunque ha habido ya muchas guerras y cambios, el poder sigue girando en torno a una persona individual que antes fue el monarca y ahora es el Presidente de la República, esto no solo sucede en México, sino en el mundo entero, pues sus consecuencias en cuanto al bien común son las mismas, mismo concepto dentro del cual está encluida

la correcta administración de justicia, la cual, dados todos los vicios de que adolece nuestro máximo tribunal no es posible lograrla, como fuera de desearse; situación que si es posible lograrla en la práctica, pues las instituciones han mejorado a través de la historia por qué no la impartición de justicia, este es un trabajo de investigación de tesis.

3).- Hicimos referencia en este trabajo a los antecedentes históricos del Poder Judicial, al Amparo Contra Leyes, a su función todavía desconceptualizada de cuando se empezó a juzgar en la edad antigua, en especial en la antigua Roma y como poco a poco se fue formando el Poder Judicial tal y como lo conocemos actualmente, la manera como se le dio la categoría de Poder y no como una institución dependiente del Ejecutivo, situación que todavía no se ha logrado en la práctica, pero día tras día la tendencia en los sistemas democráticos es la de independizar dicho poder y su fortalecimiento.

4).- Vimos también, como en la Nueva España nuestra institución dependía del Ejecutivo, esto es, del Virrey y como fue hasta después de la Constitución de 1824 cuando se le otorga la categoría de Poder, sin que realmente lo tuviera en la práctica y como actualmente en

las postrimerías del siglo XX todavía depende de las voluntades del Poder Ejecutivo, pues éste nombra a sus ministros con la aprobación del Senado, (cabiendo aclarar que es necesario también a nuestro parecer una normatividad que exija que los legisladores sean personas preparadas pues son miembros de un Poder de gran trascendencia), situación que nos pareció a lo largo del trabajo por demás de poca respetabilidad para el Poder Judicial, pues aunque sea poder de nombre, no lo es de facto.

5).- Como lo dijimos claramente a lo largo del trabajo y sobre todo en el último capítulo, según lo establece el artículo 89 fracción XVIII de la Constitución, la forma de designación actual está absolutamente condicionada a lo que se llama "dedazo", y esto, por supuesto, va en su detrimento.

6).- Por lo consiguiente, nuestra proposición de que los ministros y demás miembros del Poder Judicial sean nombrados a través del sistema que más ha funcionado en la práctica en otros países, los exámenes de oposición, pero desde luego los individuos que pretenden formar parte de dichos exámenes, ya para ser nombrado juez, magistrado o ministro, serán nombrados por las Barras de Abogados, por

las Escuelas de Derecho prestigiadas y por miembros del Poder Judicial que así lo deseen, pero estas últimas no tendrán ninguna ventaja respecto de los demás aspirantes, pues, los miembros del jurado, como ya lo expresamos en el trabajo serían también integrados, por una terna constituida por personas de probada calidad moral, intelectual y honorabilidad, como serían miembros escogidos de entre la barra de abogados, otro por destacados juristas de universidades y un tercero por miembros del propio Poder Judicial.

7).- Obligatoriedad de los Aspirantes a la Judicatura de Pertener a la Barra de Abogados.

8).- Otra manera de fortalecer el mencionado Poder y lograr la institucionalización de leyes es que sea tomado en cuenta como tal y sus resoluciones, tal y como son la jurisprudencia sean inmediatamente revisadas por el Congreso de la Unión aprobadas, pues solo de esta manera lograríamos el fortalecimiento de un Poder que lo fuera tal y lograr acercarnos más al concepto ideal ya propuesto desde Aristóteles y concretamente conceptualizado por Montesquieu, esto es, la división tripartita del poder, para que funcione como un sistema de peso y contrapeso.

9).- Finalmente el mejoramiento del elemento humano se lograría como lo hemos dicho, a través de la institucionalización de normas jurídicas, pero esto sólo sería una idea poco factible si dichas normas jurídicas no fueran respetadas, es decir, el mejoramiento del elemento humano debe ser lento, una vez que sus miembros se hayan ido depurando irá adquiriendo fuerza y la sociedad será tomada más en cuenta por el propio Poder Judicial, este mismo velaría por su propia independencia, pues las personas que lo integran, aunque parezca utópico, serían personas que velarían por la correcta administración de justicia.

10).- Jamás se ha pretendido que con unas cuantas modificaciones jurídicas se logre esto, pero este sería el principio del fortalecimiento del mismo, después en la práctica se verían de nuevo los vicios a que siempre está expuesta la naturaleza humana y lograr como una de las muchísimas ventajas el respeto a la institucionalidad de leyes.

## B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, M. y Col., Contitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1992.

Aguilar Alvarez y de Alba Horacio, El Amparo Contra Leyes, Ed. Trillas, México, 1989.

Azuela Mariano, Introducción al Estudio del Amparo, Monterrey, 1968.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1989.

Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, Séptima Edición, 1989.

Burgoa Orihuela Ignacio, Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal, UNAM, México, Primera Edición 1992.

Cabrera Lucio, El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1968.

Castro Juventino V., Garantías y Amparo, Porrúa, México, Sexta Edición, 1989.

Flores García Fernando, Implantación de la Carrera Judicial en México Editorial Porrúa, México, 1987.

Frisch Philipp Walter, La Forma en que se Planteó la Teoría Pura del Derecho en la Jurisdicción Constitucional Austriaca, creada por Kelsen, UIA México, 1970

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Trillas, México, 1987.

Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, 1987.

González Uribe Héctor, Teoría Política, Editorial Porrúa, México, 1984

Iglesias González Román, Derecho Romano, Editorial Harla, México, 1990.

Kunkel W., La Historia de Roma, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1992.

Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Porrúa, México, Primera Edición, 1975.

Pérez Tremps Pablo, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Centro de Estudio Constitucionales, Madrid, 1985.

Rabasa Emilio, El Juicio Constitucional, Porrúa, México, 1969.

Rodríguez Aguilera Cesáreo, El Poder Judicial en la Contitución, Editorial Bosch, Barcelona 1980.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1983.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 1987.